

SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL
EL DÍA 1 DE OCTUBRE DE 2021/36 (EXPTE. JGL/2021/36)

1. Orden del día.

1º Secretaría/Exptes. JGL/2021/34 y JGL/2021/35. Aprobación de las actas de las sesiones de 24 y 28 de septiembre de 2021, respectivamente.

2º Comunicaciones. Expte. 14867/2021. Escrito del Defensor del Pueblo Andaluz sobre queja nº Q21/5323. (Reiteración petición de informe).

3 Comunicaciones. Expte. 16208/2021. Escrito del Defensor del Pueblo Andaluz sobre queja nº Q21/6469. (Admisión de queja a trámite).

4º Resoluciones judiciales. Expte. 12488/2013. Sentencia de 31-05-21, de la Sección Refuerzo de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJA en Sevilla (saneamiento).

5º Resoluciones judiciales. Expte. 9723/2019. Sentencia nº 613/2021 de 4 de marzo y auto de 15-09-21 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla (conflicto colectivo).

6º Resoluciones judiciales. Expte. 19198/2020. Sentencia nº 139/2021, de 14 de julio, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Sevilla (expropiación).

7º Concejal delegado de Urbanismo/Expte. 9049/2021. Convenio urbanístico de gestión para la ejecución de la Ronda Sur en el ámbito de los sectores SUO 19 y SUS 3 del PGOU: Aprobación.

8º Concejal delegado de Urbanismo/Expte. 13496/2021. Procedimiento para la disolución de la Junta de Compensación de la UE-73 Los Cercadillos: Aprobación inicial.

9º Concejal delegado de Servicios Urbanos/Expte. 12541/2021. Convenio de Colaboración entre el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra y la Empresa Metropolitana de Abastecimientos y Saneamientos de Aguas de Sevilla, S.A.: Aprobación.

10º Concejal delegado de Hacienda/Secretaría/Expte. 3885/2021. Revisión de oficio de contratos facturas hasta el 28-02-2021 correspondientes a contratos posteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicios y procedimiento: Contrato procedimiento abierto (Armonizado). Aprobación definitiva.

11º Concejal delegado de Hacienda/Gestión Tributaria/Expte. 3568/2020. Recurso de reposición interpuesto por Altamira Santander Real Estate S.A., contra la desestimación presunta de solicitud de rectificación de autoliquidaciones en concepto de IIVTNU y devolución de ingresos indebidos.

12º Concejal delegado de Hacienda/Contratación/Expte. 11389/2021. Servicio de limpieza de edificios municipales, que comprende los centros de educación infantil y primaria Los Cercadillos y Rodríguez Almodóvar (lote XI) (Contrato reservado a Centros Especiales de Empleo): Devolución de fianza.

13º Concejal delegada de Desarrollo Económico/Contratación/Expte. 11044/2021. Suministro de Licencias Office 365 y Project Plan para la gestión de la actuación denominada Plataforma para Parques Empresariales Inteligentes financiada en el marco de la Convocatoria FID-3: Aprobación de expediente.

14º Concejal delegada de Recursos Humanos/Expte. 12831/2021. Resolución de recurso de reposición sobre reconocimiento de servicios previos al funcionario de carrera Juan Gabriel





León Márquez.

15º Concejal delegada de Recursos Humanos/Expte. 15330/2021. Procesos de selección para la contratación del personal necesario para la ejecución de las líneas 3, 4, 5 y 6 del Programa de Empleo y Apoyo Empresarial (PEAE) de la Excm. Diputación de Sevilla en el marco del Plan Contigo: Aprobación.

16º Concejal delegado de Educación/Expte. 10641/2021. Convocatoria de concesión de los premios al mérito académico Ciudad de Alcalá para el curso 2021/22: Rectificación.

2. Acta de la sesión.

En el salón de sesiones de esta Casa Consistorial de Alcalá de Guadaíra, siendo las nueve horas y cuarenta minutos del día uno de octubre del año dos mil veintiuno, se reunió la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria y en primera convocatoria, bajo la presidencia de la Sra. Alcaldesa, **Ana Isabel Jiménez Contreras**, y con la asistencia de los señores concejales: **Enrique Pavón Benítez**, **Francisco Jesús Mora Mora**, **María de los Ángeles Ballesteros Núñez**, **María Rocío Bastida de los Santos**, **José Antonio Montero Romero**, **José Luis Rodríguez Sarrión** y **Rosario Martorán de los Reyes** asistidos por el secretario de la Corporación **José Antonio Bonilla Ruiz** y con la presencia del señor interventor **Francisco de Asís Sánchez-Nieves Martínez**.

Así mismo asiste, el señor concejal **Pablo Chain Villar**, igualmente asisten el coordinador de área del Gobierno Municipal **Juan Borrego Romero**, la coordinadora del Gabinete **Ana Miriam Mora Moral** y el coordinador de Proyección de la Ciudad **Alberto Mallado Expósito**.

Deja de asistir la señora concejala Rosa María Carro Carnacea,

Previa comprobación por el secretario del quórum de asistencia necesario para que pueda ser iniciada la sesión, se procede a conocer de los siguientes asuntos incluidos en el orden del día.

1º SECRETARÍA/EXPTE. JGL/2021/34.Y JGL/2021/35 APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES DE 24 Y 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021, RESPECTIVAMENTE.- Por la presidencia se pregunta si algún miembro de los asistentes tiene que formular alguna observación a las actas de las sesiones celebradas con carácter ordinario el día 24 y extraordinario urgente el día 28 de septiembre de 2021, respectivamente. No produciéndose ninguna observación ni rectificación son aprobadas por unanimidad.

2º COMUNICACIONES. EXPTE. 14867/2021. ESCRITO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ SOBRE QUEJA N.º Q21/5323. (Reiteración petición de informe con carácter urgente).- Se da cuenta del escrito del Defensor del Pueblo Andaluz de fecha 22-09-2021, relativo al expediente de queja que se tramita en dicha institución con el nº Q21/5323, de ---- sobre garaje público colindante a su vivienda sita en calle San Sebastian nº 6, careciendo de licencia y provocando ruidos, por el que reitera petición de informe con carácter urgente y solicita a (**URBANISMO Y EMPRENDIA**) que en dicho escrito se indica.





3º COMUNICACIONES. EXPTE. 16208/2021. ESCRITO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ SOBRE QUEJA N.º Q21/6469. (Admisión de queja a trámite).- Se da cuenta del escrito del Defensor del Pueblo Andaluz de fecha 28/08/2021, relativo al expediente de queja que se tramita en dicha institución con el n.º Q21/6469, instruido a instancia de ---- sobre falta de servicio de las dotaciones de biblioteca de esta localidad, por el que comunica admisión a trámite de la misma y solicita la información (**BIBLIOTECA**) que en dicho escrito se indica.

4º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 12488/2013. SENTENCIA DE 31-05-21, DE LA SECCIÓN REFUERZO DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TSJA EN SEVILLA (SANEAMIENTO).- Dada cuenta de la sentencia de 31-05-21, de la Sección Refuerzo de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJA en Sevilla (saneamiento), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 12488/2013. RECURSO: Procedimiento ordinario 649/2011. TRIBUNAL: Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 1 de Sevilla, Negociado 5. RECURRENTE: Comunidad de Propietarios Urbanización La Juncosa y ---- y otros. DEMANDADO: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra. ACTO RECURRIDO: Desestimación presunta del escrito de 04-07-11 interpuesto por la Comunidad de Propietarios Urbanización La Juncosa y otros recurrentes, respecto del servicio de saneamiento (vertido y depuración).

Vista la resolución judicial, que desestima el recurso de apelación interpuesto por la Comunidad de Propietarios La Juncosa y otros contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 1 de Sevilla, de 23 de enero de 2018, con condena en costas a la apelante, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Acusar recibo de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo a los servicios correspondientes (Urbanismo, Servicios Urbanos y Gestión Tributaria) para su conocimiento y efectos oportunos; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 12488/2020.

Tercero.- Comunicar el presente acuerdo a la Sección Refuerzo de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla.

5º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 9723/2019. SENTENCIA Nº 613/2021 DE 4 DE MARZO Y AUTO DE 15-09-21 DE LA SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA EN SEVILLA (CONFLICTO COLECTIVO).- Dada cuenta de la sentencia nº 613/2021 de 4 de marzo y auto de 15-09-21 de la Sala de lo Social Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla (conflicto colectivo), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 9723/2019. PROCEDIMIENTO: Conflicto colectivo 208/2019. TRIBUNAL: Juzgado de lo Social Número 2 de Sevilla DEMANDANTE: Sindicato de Empleados Municipales (SEM). DEMANDA: Otros derechos laborales colectivos (contratos de relevo en aplicación del Estatuto de los Trabajadores). CONTRA: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

1º Vista la sentencia, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:





"Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por el SINDICATO DE EMPLEADOS MUNICIPALES contra la sentencia dictada el día 26 de octubre de 2.020, por el Juzgado de lo Social nº 2 de Sevilla, en el procedimiento seguido por la demanda interpuesta en proceso de conflicto colectivo a instancias del SINDICATO DE EMPLEADOS MUNICIPALES contra el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA y confirmamos la sentencia impugnada en todos sus pronunciamientos."

2º Así como el auto, cuya **parte dispositiva** tiene el siguiente contenido literal:

"SE DECLARA DESIERTO el recurso de casación para la unificación de doctrina que se preparó por el Sr. Letrado D. Luis Ocaña Escolar, en nombre de SINDICATO DE EMPLEADOS MUNICIPALES (SEM), por no haberse efectuado su interposición, sin expresa mención de costas. En consecuencia, queda firme la sentencia impugnada, dictada por esta Sala."

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Tomar conocimiento de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo al servicio correspondiente (Recursos Humanos) para su conocimiento y efectos oportunos; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 9723/2019.

6º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 19198/2020. SENTENCIA Nº 139/2021, DE 14 DE JULIO, DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 1 DE SEVILLA (EXPROPIACIÓN).- Dada cuenta de la sentencia nº 139/2021, de 14 de julio, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Sevilla (expropiación), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 19198/2020. RECURSO: Procedimiento ordinario 292/2020. TRIBUNAL: Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Sevilla, Negociado 6. RECURRENTE: -----. DEMANDADO: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra. ACTO RECURRIDO: Desestimación presunta de solicitud de reversión de terrenos expropiados en calle Nicolás Alpérez, nº --, y que, con fijación del justiprecio, se fijen los daños y perjuicios ocasionados.

Allanamiento

Vista la resolución judicial, que estima la demanda, anulando la resolución recurrida por no ser conforme a derecho y declara que procede la reversión de la finca, ordenando a la administración a la fijación del justiprecio de la reversión, y entre cuyos extremos deberán figurar los daños y perjuicios ocasionados a los expropiados, sin condena en costas, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Acusar recibo de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo al servicio correspondiente (Urbanismo) para su conocimiento y efectos oportunos de ejecución; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 19198/2020.



Tercero.- Comunicar el presente acuerdo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Sevilla.

7º CONCEJAL DELEGADO DE URBANISMO/EXPTE. 9049/2021. CONVENIO URBANÍSTICO DE GESTIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE LA RONDA SUR EN EL ÁMBITO DE LOS SECTORES SUO 19 Y SUS 3 DEL PGOU: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar el convenio urbanístico de gestión para la ejecución de la Ronda Sur en el ámbito de los sectores SUO 19 y SUS 3 del PGOU, y **resultando:**

La Junta de Gobierno Local de fecha 25 de junio de 2021 acordó dar conformidad al texto del Convenio urbanístico de gestión a suscribir entre las entidades Didacus Obras, Proyectos S.L. y Dolgarent S.L. para la ejecución de la Ronda Sur en el ámbito de los sectores SUO 19 y SUS 3 del PGOU y someterlo a un trámite de información pública por un período de 20 días mediante la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla, en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el Portal de Transparencia municipal sito en la sede electrónica (<http://ciudadalcala.sedelectronica.es>). Las características fundamentales del convenio son las siguientes:

a) Otorgantes: Didacus Obras, Proyectos S.L. y Dolgarent S.L. y Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

b) Ámbito: sectores SUO 19 “S1 del SUNP R2 La Estrella” y SUS 3 “S2 del SUNP R2 La Estrella”.

c) Objeto: Concretar la obligación del Ayuntamiento de ejecutar la Ronda Sur repercutiendo su coste a los propietarios de la UE 2 del SUO 19, sustituyendo, de este modo, la obligación asumida por la propiedad en el Convenio de 17 de julio de 2006 y Adenda de 30 de junio de 2009 de ejecutar las obras de la Ronda Sur como una actuación independiente de las obras de urbanización de cada sector.

d) Plazo de vigencia: Hasta el cumplimiento de su objeto. En todo caso, es de aplicación el plazo de 4 años prorrogables por acuerdo de las partes por 4 años adicionales, de conformidad con lo previsto en el artículo 49.h) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, siempre que se acuerde la prórroga antes de la finalización del plazo previsto inicialmente.

El citado acuerdo ha sido sometido a información pública mediante la publicación en el BOP de Sevilla nº 173 de fecha 28 de julio de 2021, tablón de anuncios del Ayuntamiento y Portal de Transparencia municipal. Asimismo, se ha notificado a Didacus Obras, Proyectos S.L. y Dolgarent S.L. (ésta última consta en el expediente como rechazada por lo que de conformidad con el artículo 41.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se entiende efectuado el trámite, continuándose el procedimiento).

No consta en el expediente la presentación de alegaciones o reclamaciones durante el plazo de información pública.

Por el Servicio jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 28 de septiembre de 2021 favorable a la aprobación definitiva del convenio en los siguientes términos: [1. Se dan por reproducidos los fundamentos de derecho emitidos en el informe jurídico que sirvió de base para dar conformidad al texto del convenio urbanístico de gestión para la ejecución de la Ronda Sur en el ámbito de los sectores SUO 19 y SUS 3 del PGOU.





2. No constando presentadas alegaciones en el período de información pública, procede adoptar acuerdo de aprobación del convenio, proceder a su firma y a la publicación del acuerdo de aprobación en el BOP, “con expresión, al menos, de haberse procedido a su depósito en el registro correspondiente, e identificación de sus otorgantes, objeto, situación y emplazamiento de los terrenos afectados” (artículo 41.3 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, LOUA). En el mismo sentido, el artículo 95.2.3ª de la LOUA establece que “el acuerdo de aprobación del convenio, que al menos identificará a los otorgantes y señalará su ámbito, objeto y plazo de vigencia, será publicado por la Administración tras su firma en los términos previstos en el artículo 41.3 de esta Ley. Dicho acuerdo, junto con el convenio, se incluirán en un registro público de carácter administrativo”.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.b de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, se deberá hacer público en el Portal de Transparencia municipal, la relación de los convenios suscritos, con mención de las partes firmantes, su objeto, plazo de duración, modificaciones realizadas, personas obligadas a la realización de las prestaciones y, en su caso, las obligaciones económicas convenidas.

4. Es órgano competente para la aprobación del convenio urbanístico de gestión la Junta de Gobierno Local, por las facultades conferidas mediante resolución de Alcaldía nº 330/2019, de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones].

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar el texto del convenio urbanístico de gestión a suscribir entre las entidades Didacus Obras, Proyectos S.L. y Dolgarent S.L. para la ejecución de la Ronda Sur en el ámbito de los sectores SUO 19 y SUS 3 del PGOU, cuyas estipulaciones fueron incluidas en el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 25 de junio de 2021 por el que se acordó someterlo a información pública, siendo sus características fundamentales las siguientes:

a) Otorgantes: Didacus Obras, Proyectos S.L. y Dolgarent S.L. y Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

b) Ámbito: sectores SUO 19 “S1 del SUNP R2 La Estrella” y SUS 3 “S2 del SUNP R2 La Estrella”.

c) Objeto: Concretar la obligación del Ayuntamiento de ejecutar la Ronda Sur repercutiendo su coste a los propietarios de la UE 2 del SUO 19, sustituyendo, de este modo, la obligación asumida por la propiedad en el Convenio de 17 de julio de 2006 y Adenda de 30 de junio de 2009 de ejecutar las obras de la Ronda Sur como una actuación independiente de las obras de urbanización de cada sector.

d) Plazo de vigencia: Hasta el cumplimiento de su objeto. En todo caso, es de aplicación el plazo de 4 años prorrogables por acuerdo de las partes por 4 años adicionales, de conformidad con lo previsto en el artículo 49.h) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, siempre que se acuerde la prórroga antes de la finalización del plazo previsto inicialmente.

Segundo.- Proceder a la firma del convenio y, posteriormente, publicar el acuerdo de aprobación del convenio en el Boletín Oficial de la Provincia.



Tercero.- Proceder al depósito del convenio que se suscriba en el Registro Municipal de Convenios Urbanísticos, así como publicar el acuerdo de aprobación en el Portal de Transparencia municipal en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15.b de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a las entidades Didacus Obras, Proyectos S.L. y Dolgarent S.L.

Quinto.- Facultar al Concejal-delegado de Urbanismo para la firma del convenio urbanístico de Gestión.

Sexto.- Proceder a los demás trámites que en relación con la propuesta sean procedentes.

8º CONCEJAL DELEGADO DE URBANISMO/EXPTE. 13496/2021. PROCEDIMIENTO PARA LA DISOLUCIÓN DE LA JUNTA DE COMPENSACIÓN DE LA UE-73 LOS CERCADILLOS: APROBACIÓN INICIAL.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar inicialmente procedimiento para la disolución de la Junta de Compensación de la UE-73 Los Cercadillos, y **resultando:**

Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 1 de septiembre de 2006, se aprobaron definitivamente los estatutos y bases de actuación de la UE-73 “Los Cercadillos”, a instancias de la entidad Inversiones Gali Sevilla S.L.

Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 9 de febrero de 2007, se aprobó la constitución de la Junta de Compensación de la UE-73 “Los Cercadillos”, efectuada mediante escritura pública otorgada el día 17 de noviembre de 2006 ante el notario de Sevilla Rafael Morales Lozano, con el número 2.245 de su protocolo, resultando inscrita en el Registro de Entidades Urbanísticas Colaboradoras al folio 85, libro IV, con el nº de orden 283. Los miembros de la Junta de Compensación adheridos y que se recogen en la escritura son: Inversiones Gali Sevilla S.L., Fernando Martínez Navarro y Concepción León García, propietarios de las fincas registrales 8.136, 8.136, 8.337 y 27.756, correspondiendo al 92,582 % de la superficie de la unidad de ejecución. El resto de superficie, 7,418%, era propiedad de la entidad Banco de Andalucía, finca registral número 10.277.

Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 4 de abril de 2008, se ratificó el proyecto de reparcelación de la UE-73 “Los Cercadillos” aprobado por la Asamblea General de la Junta de Compensación de 7 de noviembre de 2007, condicionándose la formalización del citado proyecto a efectos de su inscripción en el Registro de la Propiedad, así como la publicación del acuerdo en el BOP, en tanto no se acreditase el abono al Ayuntamiento de 21.930,92 € en concepto de monetarización del aprovechamiento de cesión obligatoria. En el proyecto de reparcelación queda recogido que la titularidad de las fincas registrales correspondientes al 92.582 % de la superficie de la unidad de ejecución es de Inversiones Gali Sevilla S.L., al haber adquirido la finca registral 27.756, propiedad de Fernando Martínez Navarro y Concepción León García, mediante escritura pública de compraventa otorgada el día 20 de febrero de 2007 ante el notario de Sevilla Rafael Morales Lozano. Por su parte, al resto de superficie, propiedad de Banco de Andalucía es de aplicación el régimen de aportación forzosa al no haberse adherido dicha entidad a la Junta de Compensación ni solicitado la expropiación.

Con fecha de registro de entrada de 29 de mayo de 2014, Banco Sabadell S.A. comunica a este Ayuntamiento que la entidad Caja de Ahorros del Mediterráneo adquirió la





titularidad de las fincas registrales propiedad de Inversiones Gali Sevilla S.L. por adjudicación mediante acta de subasta de fecha 18 de marzo de 2010 celebrada en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Alcalá de Guadaíra, perteneciendo actualmente a Banco Sabadell S.A. por fusión por absorción de la CAM. Como expresamente indicó la entidad Banco Sabadell S.A. en su escrito quedaba en consecuencia subrogada en los derechos y obligaciones que afectaban a dichas fincas.

El proyecto de reparcelación no llegó a formalizarse al no haberse dado cumplimiento por la Junta de Compensación a los condicionantes reflejados en el acuerdo de ratificación y, por tanto, las parcelas resultantes no han tenido acceso al Registro de la Propiedad.

Con fecha de entrada 30 de julio de 2021 (número de registro electrónico 12621) José Recio Lozano, en nombre y representación de la entidad Inversiones Habitando 2019 S.L., presenta instancia general adjuntando escrito por el que solicita a este Ayuntamiento la aprobación de la disolución de la Junta de Compensación de la UE-73 “Los Cercadillos”, en atención a que, en la actualidad, la referida entidad es propietaria de todas las fincas incluidas en la unidad de ejecución, asumiendo expresamente la condición de urbanizador. Es propietaria, tanto de las fincas registrales que anteriormente fueron propiedad de Banco Sabadell S.A. (único miembro de la Junta de Compensación por subrogación de los anteriores titulares) como de Banco Andalucía S.A. (objeto de reparcelación forzosa en el proyecto de reparcelación no inscrito al no haberse adherido a la Junta).

Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 17 de septiembre de 2021, se aprobó inicialmente el reformado y texto refundido del proyecto de reparcelación de la UE-73 “Los Cercadillos” presentado por la entidad Inversiones Habitando 2019 S.L. en su condición de propietaria única de todas las fincas incluidas en la unidad de ejecución, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 17 de septiembre de 2021, implicando a su vez la aprobación de la iniciativa para el establecimiento del sistema de compensación de la unidad de ejecución.

Por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 29 de septiembre de 2021 favorable al inicio del procedimiento para la disolución de la Junta de Compensación de la UE-73 “Los Cercadillos”, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [1.- De los antecedentes de hecho descritos, resulta que la Junta de Compensación de la UE-73 “Los Cercadillos” está integrada por las fincas registrales incluidas en la unidad de ejecución, siendo que dichas fincas pertenecen en la actualidad a Inversiones Habitando 2019 S.L., por lo que nos encontramos ante un supuesto de propietario único.

2.- La innecesariedad de constitución de Junta de Compensación para los supuestos de propietario único resulta del artículo 129.1 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (en adelante LOUA), que establece que “para llevar a cabo la actividad de ejecución, la Administración actuante y los responsables de la ejecución se constituyen en Junta de Compensación, salvo que todos los terrenos pertenezcan a un titular y éste asuma la condición de urbanizador (...)”. De este modo, estando constituida la Junta de Compensación por miembros que ya no son propietarios y siendo todas las fincas de propietario único, procede acordar la disolución y liquidación de la misma.

3.- Respecto a la normativa que es de aplicación para la disolución de Junta de Compensación de la UE-73 “Los Cercadillos”, el artículo 4 de sus estatutos determina que “el objeto de la Junta de Compensación es la ejecución de la ordenación urbanística de los terrenos comprendidos en el ámbito de la gestión y la realización de la actuación compensatoria sobre dichos terrenos”. Y el artículo 6 señala que “la Junta de Compensación estará habilitada para comenzar sus funciones desde su inscripción en el Registro de





Entidades Urbanísticas Colaboradoras y tendrá la duración que requiera el cumplimiento o finalización de las gestiones y actuaciones comprendidas en su objeto, salvo que se produzca su disolución en los términos señalados en los presentes estatutos". Por su parte, en el artículo 36 de los estatutos se establece que "la Junta de Compensación se disolverá una vez que se haya cumplido íntegramente el objeto y fines determinantes de su constitución, así como las obligaciones asumidas por la misma".

En el presente caso, tal como se ha expuesto anteriormente, ha sobrevenido una singular causa de disolución, puesto que ésta es solicitada expresamente por el propietario actual de todas las fincas incluidas en la unidad de ejecución, manifestando expresamente que asume la condición de urbanizador.

Por su parte, el artículo 30 del Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Gestión Urbanística establece que la disolución de las entidades urbanísticas colaboradoras (entre ellas, las Juntas de Compensación) se producirá por el cumplimiento de los fines para los que fueron creadas y requerirá, en todo caso, acuerdo de la Administración actuante, sin que pueda adoptarse hasta que no conste el cumplimiento de las obligaciones que estén pendientes. Al respecto, la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 29 de diciembre de 1987 (Ponente: José Ignacio Jiménez Hernández) afirmó que las Juntas de Compensación "tienen como fin último la realización de fines urbanísticos que, sólo se pueden reputar cumplidos, cuando la Corporación Municipal a la que se hallan vinculados da por concluida la urbanización para cuya realización se constituyeron y recibe las obras ejecutadas, no pudiendo, entre tanto, abandonar sus socios o componentes el ámbito de la misma, continuando hasta entonces sujetos a sus acuerdos y decisiones".

Pues bien, respecto a la Junta de Compensación de la UE-73, el objeto y la finalidad para la que se constituyó ha desaparecido, correspondiendo la obligación de culminar el desarrollo urbanístico a la entidad Inversiones Habitando 2019 S.L., propietaria única de la totalidad de las fincas incluidas en la unidad de ejecución, que ha asumido expresamente la condición de urbanizador.

4.- En cuanto al procedimiento para la disolución de la Junta de Compensación, se ha de estar a lo previsto en el artículo 36 de los estatutos al señalar que "se iniciará mediante acuerdo con la Administración actuante, Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, que deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla y, al menos, en uno de los periódicos de mayor difusión de Sevilla.

Durante el plazo de los 30 días siguientes a la publicación de dicho acuerdo, podrán formularse alegaciones, y una vez transcurrido el mismo, la Administración deberá dictar acuerdo o resolución, bien aprobando bien denegando la disolución de la Junta de Compensación, acuerdo que deberá darse la misma publicada indicada en el párrafo precedente".

En virtud de lo anterior, habrá de someterse a la siguiente tramitación:

- Aprobación de inicio del procedimiento para la disolución de la Junta de Compensación con apertura de un periodo de información pública por un plazo de 30 días mediante inserción de anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, en un periódico de mayor circulación de la provincia, tablón de anuncios del Ayuntamiento y Portal de Transparencia municipal, así como la notificación individual a los miembros de la Junta de Compensación.

- Aprobación definitiva de la disolución de la Junta de Compensación.

- Publicación del acuerdo de aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia y





tablón de anuncios del Ayuntamiento.

- Remisión del acuerdo de aprobación definitiva a la Delegación Provincial de Sevilla de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación de Territorio de la Junta de Andalucía, para su inscripción en el Registro de Entidades Urbanísticas Colaboradoras.

5.- Por otra parte, el artículo 37 de los estatutos señala expresamente que “aprobada la disolución, se procederá a la liquidación de la Junta de Compensación de la siguiente forma:

a) Actuarán como liquidadores el Presidente y un asociado designado por la Asamblea General, con las mismas facultades establecidas al efecto para los liquidadores de las Sociedades Anónimas.

b) Los liquidadores designados procederán a la liquidación observando las instrucciones o acuerdos específicos dictados por la Asamblea General.

En todo caso, el Presidente procederá al cobro de los créditos y al pago de las deudas de la Junta de Compensación, distribuyendo entre los miembros de ésta los terrenos, derechos o metálico que pudiesen quedar de remanente, en proporción a sus respectivas participaciones en dicha Junta de Compensación”.

Respecto de la liquidación de la Junta de Compensación, la única previsión contenida en el Reglamento de Gestión Urbanística es que los estatutos de las Juntas de Compensación contendrán las normas sobre su disolución y liquidación. Tal circunstancia está regulada en el artículo transcrito de los estatutos, del que no resulta la necesidad de adoptar acuerdo municipal sobre la liquidación, sin perjuicio de la intervención del Ayuntamiento en la propia Junta como Administración actuante.

6.- Es órgano competente para la adopción de los acuerdos relativos a la disolución de la Junta de Compensación la Alcaldesa municipal, por tener atribuida la competencia respecto de los instrumentos de gestión urbanística en el artículo 21.1.j de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, sin perjuicio de la delegación conferida a la Junta de Gobierno Local mediante resolución de Alcaldía nº 330/2019, de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones].

Por todo ello, a la vista del informe emitido y que obra en su expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Iniciar el procedimiento para la disolución de la Junta de Compensación de la UE-73 “Los Cercadillos”, por resultar todos los terrenos integrantes de la unidad de ejecución de propietario único -Inversiones Habitando 2019 S.L.-, quien ha asumido expresamente la condición de urbanizador.

Segundo.- Someter el presente acuerdo a un periodo de información pública por plazo de 30 días, mediante inserción de anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, en un periódico de mayor circulación de esta misma, Tablón de Edictos del Ayuntamiento y Portal de Transparencia municipal.

Tercero.- Notificar el presente acuerdo a los miembros de la Junta de Compensación (Banco Sabadell S.A.) y a la entidad Inversiones Habitando 2019 S.L.





Cuarto.- Requerir a Banco Sabadell S.A., por subrogación de los anteriores propietarios y miembros de la Junta de Compensación, a que proceda a la liquidación de la misma en los términos establecidos en el artículo 37 de los estatutos de la entidad.

Quinto.- Proceder a los demás trámites que en relación con la propuesta sean procedentes.

9º CONCEJAL DELEGADO DE SERVICIOS URBANOS/EXPTE. 12541/2021. CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE EL AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA Y LA EMPRESA METROPOLITANA DE ABASTECIMIENTOS Y SANEAMIENTOS DE AGUAS DE SEVILLA, S.A.: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar el convenio de Colaboración entre el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra y la Empresa Metropolitana de Abastecimientos y Saneamientos de Aguas de Sevilla, S.A., y **resultando:**

Primero. Con fecha 18 de diciembre de 2018, el Ministerio de Hacienda y Función Pública publicó la Resolución de 10 de diciembre, de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, de la Tercera Convocatoria de la Orden HFP/888/2017, en la cual la Estrategia presentada por el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, EDUSI Alcalá de Guadaíra 2020, resultó seleccionada con una ayuda asignada de 10.000.000,00 € y cofinanciada mediante el Programa Operativo Plurirregional de España en el periodo de programación 2014-2020.

Para la consecución de los objetivos estratégicos establecidos, la citada estrategia DUSI Alcalá de Guadaíra 2020 estructuró su plan de implementación en ocho grados Líneas de Actuación. En concreto, la Línea de Actuación 5 – Alcalá Social, Inclusiva y Solidaria, establece entre sus prioridades el dotar a los barrios objeto de intervención de infraestructuras y equipamientos para lograr la cohesión e integración social, mediante su regeneración física, económica y social, así como articular la cohesión social y la participación ciudadana en el rediseño de un nuevo modelo de convivencia vecinal sobre el que estructurar el desarrollo integral de los espacios más degradados.

Es por ello, que algunas de las actuaciones diseñadas inciden en intervenciones de revitalización de espacios públicos en comunidades urbanas desfavorecidas a través de infraestructuras para realizar actividades culturales, sociales, deportivas, etc.

Bajo esta perspectiva, la remodelación de la calle Orellana y la intervención en la ladera norte del Castillo, se conciben como una de las actuaciones de mayor interés dentro de la Línea 5- Alcalá Social, Inclusiva y Solidaria, línea de actuación dotada con un presupuesto total dentro de la EDUSI de 4.500.000,00 €. En concreto, el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra pretende ejecutar las obras del “ PROYECTO DE EJECUCIÓN DE OBRAS ORDINARIAS DE URBANIZACIÓN E INTERVENCIÓN PAISAJÍSTICA DE LA CALLE ORELLANA Y EN EL ÁMBITO DE LA LADERA NORTE DEL CASTILLO”, con un presupuesto, incluido IVA, de 853.786,15 €.

Segundo. La Empresa Metropolitana de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas de Sevilla, S.A. (EMASESA) como sociedad mercantil interlocal, de capital íntegramente público, presta al amparo del artículo 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante, LBRL) y demás disposiciones concordantes, los servicios públicos del ciclo integral del agua en el municipio de Alcalá de Guadaíra, que conllevan la realización de todas las actividades necesarias para el abastecimiento de agua potable, alcantarillado y depuración de aguas residuales en el término municipal, por lo que es la responsable de la





ejecución de cuantas obras sean necesarias para la mejor prestación de los mencionados servicios.

En el marco de los fines expuestos en el párrafo anterior, es prioridad de EMASESA realizar las actuaciones necesarias para acometer la ejecución de las obras recogidas en el PROYECTO DE SUSTITUCIÓN Y MEJORA DE REDES EN CALLE ORELLANA, EN COORDINACIÓN CON OBRAS DE PAVIMENTACIÓN DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO. ALCALÁ DE GUADAÍRA, que cuenta con un presupuesto, incluido IVA, de 443.847,32 €.

Tercero. Los artículos 47 y ss de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del del Sector Público, reconocen la potestad que tienen las Administraciones Públicas, sus organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes, en el ámbito de sus respectivas competencias, para suscribir convenios con sujetos de derecho público y privado, sin que ello pueda suponer cesión de la titularidad de la competencia, entendiéndose por convenios los acuerdos con efectos jurídicos adoptados para un fin común.

El artículo 57 de la LBRL y el artículo 111 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, posibilitan a las entidades de la Administración Local suscribir los pactos o convenios que consideren oportunos para el cumplimiento de sus fines.

El artículo 31 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, establece en su apartado 1.b) que las entidades pertenecientes al sector público podrán cooperar entre si mediante sistemas de cooperación horizontal previa celebración de los correspondientes convenios, en las condiciones y con los límites que se establecen en el apartado 1 del artículo 6.

El punto 3 del citado artículo establece que cuando un procedimiento de contratación se desarrolle en su totalidad de forma conjunta en nombre y por cuenta de varias entidades, estas tendrán la responsabilidad conjunta del cumplimiento de sus obligaciones. Ello se aplicará también en aquellos casos en que una sola entidad administre el procedimiento, por cuenta propia y por cuenta de las demás entidades interesadas.

Cuarto. Ante la necesidad de realizar una intervención coordinada entre ambas entidades, se propone la formalización de un Convenio de colaboración el cual tendrá como objeto establecer las las bases para la colaboración entre el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra y EMASESA, al objeto de llevar a cabo, de forma coordinada, las actuaciones necesarias para la realización de las obras de, "PROYECTO DE EJECUCIÓN DE OBRAS ORDINARIAS DE URBANIZACIÓN E INTERVENCIÓN PAISAJÍSTICA DE LA CALLE ORELLANA Y EN EL ÁMBITO DE LA LADERA NORTE DEL CASTILLO EN ALCALÁ DE GUADAÍRA, EN COORDINACIÓN CON EL PROYECTO DE SUSTITUCIÓN Y MEJORA DE REDES EN CALLE ORELLANA", con un presupuesto total, incluido IVA, de 1.297.633,47 €.

Quinto. Consta en el expediente certificado expedido por la Jefa de Contratación y Vicesecretaria de la Comisión Ejecutiva de EMASESA, en el que se acredita que la Comisión Ejecutiva, en sesión celebrada el día 14 de mayo de 2021, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

"Aprobar la formalización del CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE EL AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA Y EMASESA, PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS EN CALLE ORELLANA, de Alcalá de Guadaíra, y facultar al Consejero Delegado, D. Jaime Palop Piqueras, para su firma, incluso para introducir en el texto del convenio las modificaciones no sustanciales que estime pertinentes."



Sexto. Igualmente consta en el expediente memoria justificativa CSV 43NKLL3F7S9RHCXWZ9CDPA9ER conforme a lo dispuesto en el artículo 50.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como los preceptivos informes de cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

Por todo ello y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar el modelo de Convenio a suscribir entre el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra y la Empresa Metropolitana de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas de Sevilla, S.A. (EMASESA), para la realización de las obras de “PROYECTO DE EJECUCIÓN DE OBRAS ORDINARIAS DE URBANIZACIÓN E INTERVENCIÓN PAISAJÍSTICA DE LA CALLE ORELLANA Y EN EL ÁMBITO DE LA LADERA NORTE DEL CASTILLO EN ALCALÁ DE GUADAÍRA, EN COORDINACIÓN CON EL PROYECTO DE SUSTITUCIÓN Y MEJORA DE REDES EN CALLE ORELLANA, con CSV 6ANQF9C9PKASSFWXEHXQRHQQS.

Segundo.- Autorizar a la Sra. Alcaldesa – Presidenta a formalizar dicho Convenio, en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 21.1.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local

Tercero.- Notificar este acuerdo a la Empresa Metropolitana de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas de Sevilla, S.A. (EMASESA), y dar traslado del mismo a la Intervención Municipal y la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos.

Cuarto.- Dentro de los tres meses siguientes a la formalización del Convenio deberá remitirse electrónicamente al Tribunal de Cuentas u órgano externo de fiscalización de la Comunidad Autónoma, copia del mismo, así como las modificaciones, prórrogas o variaciones de plazos, alteración de los importes de los compromisos económicos asumidos y su extinción.

Quinto.- Facultar a la Sra. Alcaldesa como tan ampliamente proceda en Derecho para resolver cuantas incidencias plantee la ejecución del presente acuerdo.

10º CONCEJAL DELEGADO DE HACIENDA/SECRETARÍA/EXPTE. 3885/2021. REVISIÓN DE OFICIO DE CONTRATOS FACTURAS HASTA EL 28-02-2021 CORRESPONDIENTES A CONTRATOS POSTERIORES A LA LEY 9/2017, DE PRÓRROGA TÁCITA, TIPO DE CONTRATO: SERVICIOS Y PROCEDIMIENTO: CONTRATO PROCEDIMIENTO ABIERTO (ARMONIZADO). APROBACIÓN DEFINITIVA.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar definitivamente expediente de revisión de oficio de contratos facturas hasta el 28-02-2021 correspondientes a contratos posteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicios y procedimiento: Contrato procedimiento abierto (Armonizado), y **resultando:**

El presente expediente tiene su fundamento, en el Informe emitido conjuntamente por el Secretario y el Interventor de este Ayuntamiento, con fecha de 8 de noviembre de 2019, en el que ponen de manifiesto una serie de obligaciones de pago a contratistas, que resultan de prestaciones, que tuvieron que ser objeto de los correspondientes procedimientos de contratación, y sin embargo estos procedimientos no se han seguido en absoluto, o existen vicios en los mismos, de tal entidad, que su consecuencia es la nulidad de pleno derecho de los respectivos contratos.





Por el Secretario y el Interventor se propone abrir expediente de revisión de oficio de todos estos contratos, de los que derivan las obligaciones pendiente de pago, en aplicación de los artículos 39 y 41 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y solicitarle al Consejo Consultivo de Andalucía dictamen al respecto.

El citado informe tiene su fundamento, en el pronunciamiento del Pleno de la Cámara de Cuentas de Andalucía, en su sesión celebrada el día 2 de julio de 2019, que ha aprobado el Informe de fiscalización sobre el análisis de los acuerdos y resoluciones contrarios a reparos formulados por los interventores locales y las anomalías detectadas en materia de ingresos, así como sobre los acuerdos adoptados con omisión del trámite de fiscalización previa del ejercicio 2016 (BOJA número180, de 18 de septiembre de 2019).

Entre las conclusiones de dicho informe respecto al análisis de la Diputaciones Provinciales y de los Ayuntamientos de municipios de más de 50.000 habitantes, entre los que se encuentra el de Alcalá de Guadaíra, en el apartado relativo a expedientes tramitados al margen del procedimiento, se encuentran las siguientes:

“Los procedimientos para tramitar este tipo de gastos no se encuentran adecuadamente regulados en el ámbito local, lo que está dando lugar a que las entidades locales utilicen procedimientos diferentes para tramitarlos. Muchas entidades emplean con reiteración el expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito para aplicar al presupuesto gastos de ejercicios anteriores realizados al margen del procedimiento, bien porque no existía crédito presupuestario en el momento de ejecutar el gasto, bien porque se tramitaron gastos prescindiendo del procedimiento legalmente aplicable en cada caso.

La principal justificación para la aprobación de este tipo de expedientes tramitados al margen del procedimiento es evitar el enriquecimiento injusto de la Administración. El expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito es un procedimiento de carácter extraordinario para aplicar al presupuesto del ejercicio obligaciones contraídas en ejercicios anteriores, y cuya utilización debe tener carácter excepcional.

En relación con los acuerdos de convalidación de expedientes de gastos en cuya tramitación se haya omitido la fiscalización previa, manifestar que ésta sólo sanaría la anulabilidad en que incurra un acto como consecuencia de dicha omisión, pero no otros vicios del procedimiento que fueran causa de nulidad o no subsanables. Se encuentran en este último supuesto, entre otros, aquellos en los que se ha tramitado el gasto prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

Respecto a esta práctica, se debe tener en cuenta que el Consejo Consultivo de Andalucía, en una consolidada doctrina, mantiene que cuando se hayan realizado determinadas prestaciones o servicios para la Administración prescindiendo del procedimiento legalmente establecido o sin la necesaria consignación presupuestaria, no procede tramitar un expediente de responsabilidad extracontractual para evitar el enriquecimiento injusto de la Administración, sino que la entidad debe declarar la nulidad del contrato, según lo dispuesto en el vigente artículo 39 de la LCSP. La entidad local está obligada a abonar las obras o servicios efectuados por sus proveedores para evitar el enriquecimiento injusto, pero el reconocimiento de tal obligación pasa por la previa tramitación de un procedimiento para la declaración de nulidad y por la aplicación de las consecuencias jurídicas que el legislador ha establecido para los contratos nulos de pleno derecho. La realización de este tipo de gastos sin la preceptiva cobertura procedimental exigida por la normativa vigente en la materia y, por tanto, nulos de pleno derecho, debe implicar la exigencia de depuración de responsabilidades por actuaciones administrativas irregulares. La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, tipifica, en sus artículos 27 y 28, como faltas muy graves,





el aprobar compromisos de gastos, reconocimiento de obligaciones y ordenación de pagos sin crédito suficiente para realizarlos o con infracción de lo dispuesto en la normativa presupuestaria que sea aplicable, así como la omisión del trámite de intervención previa de los gastos, obligaciones o pagos, cuando ésta resulte preceptiva o del procedimiento de resolución de discrepancias frente a los reparos suspensivos de la intervención, regulado en la normativa presupuestaria.”

Múltiples pronunciamientos del Consejo Consultivo de Andalucía mantienen que cuando la responsabilidad se derive de un contrato entre la Administración y un particular no será aplicable la doctrina del enriquecimiento injusto (responsabilidad extracontractual), sino que se debe aplicar la legislación de contratos y los mecanismos previstos en la misma (responsabilidad contractual).

Así, en el Dictamen 270/2002, de 23 de octubre, se afirma: *“...ni los particulares ni la Administración tienen facultades dispositivas sobre el procedimiento que en cada caso ha de seguirse... Tanto la vía del enriquecimiento injusto, como la de la responsabilidad patrimonial de la Administración, han sido descartadas por el Consejo Consultivo en estos casos, dado que se considera que el ordenamiento jurídico ha arbitrado una vía específica regulada en la legislación de contratos...”*.

Por lo que se refiere al artículo 28 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, tal precepto permite que la materialización de la revisión de los actos dictados con infracción del ordenamiento jurídico se efectúe acudiendo a la vía de indemnización de daños y perjuicios siempre que sea presumible que el importe de tales indemnizaciones fuera inferior al que se propone. Es decir, admite la posibilidad de reconocer una indemnización por daños y perjuicios en vía administrativa, siempre que ésta sea presumiblemente inferior a la que se propone. En caso contrario, será necesario acudir a los tribunales de justicia para que sean éstos los que cuantifiquen el importe de la misma.

Tal precepto en nada contradice la postura del Consejo Consultivo, pues, tal y como se acaba de reseñar, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y siguiendo su doctrina, cuando la indemnización derive de prestaciones de servicio que han incumplido la legislación de contratos, necesariamente se deben aplicar los artículos 39 y 41 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y proceder a la revisión de oficio del contrato.

Por último, la declaración de nulidad traerá consigo, la liquidación del contrato, restituyéndose las partes lo que recibieron de la otra, y si ello no fuera posible, se devolverá su valor, y por lo que respecta al importe, será el Consejo Consultivo, el que informará favorablemente o no, la propuesta que realice el Ayuntamiento, apreciando las situaciones concretas de cada supuesto, el que determine si la restitución debe incluir solo los costes efectivos de la prestación efectuada o también los demás componentes del contrato (beneficio industrial).

Estas obligaciones derivadas de contratos, en cuya preparación y adjudicación concurren vicios constitutivos de causas de nulidad de pleno derecho, aparecen reflejados en una serie de facturas presentadas en el Ayuntamiento.

Es de reseñar, que los contratos cuya revisión se pretende en el presente expediente, ya intentaron ser revisadas en un expediente anterior, concretamente el 11079/2020, respecto del cual, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local, adoptado en sesión celebrada el día 12 de marzo de 2021, se aprobó *“Declarar la caducidad y archivar expediente de revisión de oficio de los contratos cuyas prestaciones, importes y contratistas, aparecen relacionados en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo, que fué incoado por acuerdo de*





la Junta de Gobierno, en sesión celebrada el día 30 de octubre de 2020, procediéndose a incoar nuevos expedientes de revisión de oficio, siguiendo las directrices marcadas por el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía.”

Es decir, lo que se pretende con este nuevo expediente, es adecuar la tramitación del mismos, a los criterios que fijó el Consejo Consultivo de Andalucía, en su requerimiento a este Ayuntamiento, de fecha 17 de diciembre de 2020, fundamentalmente completar la información y datos obrantes en cada expediente, y individualizar los distintos contratos en atención a la existencia en cada uno de ellos de una realidad funcional, y una homogeneidad que avale la identidad sustancial o íntima conexión.

Por ello, este expediente obra exclusivamente sobre facturas correspondientes a contratos posteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: Contrato procedimiento abierto (Armonizado), habiéndose elaborado una memoria por el servicio municipal, al que son imputables, por el contenido de la prestación a la que se refieren, suscritas por el técnico municipal responsable del servicio, y por el Concejal Delegado competente sobre el mismo, en las cuales se informa sobre los siguientes conceptos:

Primero: Que la prestación a la que se refiere la factura, y que sería el objeto del correspondiente contrato, ha sido efectivamente realizada por el contratista.

Segundo: Que el importe de la prestación que se contiene en la factura es el adecuado a los precios del mercado.

Tercero: Justificación de la elección de la empresa contratista.

Cuarto: Propuesta de la revisión de oficio del contrato, teniendo en cuenta el referido informe emitido por el Secretario y el Interventor del Ayuntamiento.

Quinto: Determinación de las circunstancias, que en su caso, si se aprueba la revisión del contrato, y ello conlleva la liquidación, se excluya, o no, del importe a abonar al contratista el porcentaje del 6% en que se cuantifica el beneficio industrial.

De conformidad con el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía 360/2020, de 24 de junio, en las memorias que figuran en el presente expediente, de contratos anteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contratos menores se ha acreditado, que todas las prestaciones objeto de los contratos que se pretenden revisar, , han sido realizadas por encargo de los diferentes servicios municipales competentes, y así el citado dictamen mantiene como “ Conviene aclarar, como este Consejo Consultivo indicaba en el dictamen 123/2019, que solo los actos administrativos pueden ser objeto de revisión de oficio y no los actos de los particulares. Eso significa que solo es posible la revisión de oficio en este caso si los servicios realizados fueron encargados o permitidos por la Administración, pues solo entonces existiría una actuación de la Administración, susceptible de revisión de oficio; en otro caso se estaría ante actuaciones realizadas por cuenta y riesgo de la empresa, que ésta debe, pues, asumir.”.

Tanto las facturas, como la memoria, figuran en el presente expediente, y pudiendo determinar, a partir de ellas, cuales son los contratos objeto de revisión de oficio, en este caso de contratos posteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: Contrato procedimiento abierto (Armonizado) , y que pasamos a relacionar, por el contenido de la prestación realizada, el valor de la misma y el nombre del contratista que concurre en el procedimiento de preparación y adjudicación del contrato:

Descripción	Importe (IVA	Nombre
-------------	--------------	--------





	INCL.)	proveedor
Importe correspondiente al Servicio de Ayuda a Domicilio del municipio de Alcalá de Guadaíra. Nº Expediente:10747/2018, ref C 2018/013Horas de prestación mes de DICIEMBRE 2020. Dependencia	230.545,00€	CLECE SA
Importe correspondiente al Servicio de Ayuda a Domicilio del municipio de Alcalá de Guadaíra. Nº Expediente:10747/2018, ref C 2018/013Horas de prestación mes de ENERO 2021. Concertado Importe correspondiente al Servicio de Ayuda a Domicilio del municipio de Alcalá de Guadaíra. Nº Expediente:10747/2018, ref C 2018/013Horas de prestación mes de ENERO 2021. Dependencia	265.152,94€	CLECE SA

La causa de nulidad establecidas en la anterior relación de facturas correspondientes a contratos posteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: Contrato procedimiento abierto (Armonizado), es que se trata de contratos objeto de una **prórroga tácita**.

Respecto a la “prórroga tácita” o “tácita reconducción”, según terminología civilista, como causa de nulidad, se debe a que lisa y llanamente están prohibidas en la contratación pública; y se trata de un supuesto en el que el contratista continúa facturando por la realización de dicho servicio. Este proceder es, de todo punto, contrario a lo establecido en el artículo 29.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, cuando determina que “En ningún caso podrá producirse la prórroga por el consentimiento tácito de las partes”.

Aquí, en consecuencia, extinguido el contrato y sus prórrogas, estamos ante una contratación de facto, no amparada en precepto legal, apreciándose de lleno y de plano -y por más que en la esfera administrativa ha de ser aplicada con mucha parsimonia y moderación la teoría jurídica de las nulidades, dada la complejidad de los intereses en los que los actos administrativos entran en juego, como nos dice el Tribunal Supremo-, la existencia de nulidad de pleno derecho de lo actuado tras la finalización del contrato formalizado.

A mayor abundamiento, el propio Consejo Consultivo de Andalucía, reconduce estas prestaciones, que se realizan dentro de lo que podíamos denominar como “prórrogas tácitas”, a meros contratos verbales, ya que una vez vencido el periodo de duración de los contratos y las posibles prórrogas, carecerían de cobertura contractual.

En palabras del dictamen 384/2020, de 8 de julio, del Consejo Consultivo de Andalucía, *“Para apreciar si efectivamente concurre la causa de nulidad referida es necesario tener en cuenta cuál ha sido la vigencia del contrato. En este orden de cosas, resulta que el contrato tenía una duración inicial de 24 meses que finalizaba el 30 de junio de 2017 y que, dado que estaba permitida la prórroga y que la misma se acordó el 10 de junio de 2017 hasta el 30 de junio de 2019, la prestación de servicios con legal cobertura contractual finalizó ese día, de modo que los prestados con posterioridad carecían de ella.*

Eso significa que estamos ante una contratación verbal prohibida por la normativa vigente aplicable (art. 28.1 del TRLCSP), salvo que hubiese procedido la contratación de emergencia, como esos mismos preceptos señalan, que claramente no operaba en el presente caso pues conforme al artículo 113.1 del TRLCSP solo sería posible “cuando la Administración





tenga que actuar de manera inmediata a causa de acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro o de necesidades que afecten a la defensa nacional”.

Por tanto, es claro que concurre la causa de nulidad prevista en la letra e) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, consistente en que se haya prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido”.

Respecto a la normativa aplicable, atendiendo a la fecha en que se prestan los servicios, y aquella en que se incoa el expediente de revisión de oficio, la contratación debería haberse sometido a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos de Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y del mismo modo, a esta regulación se someterá el procedimiento de revisión de oficio que se contempla en el Título V, Capítulo I (artículos 106 a 111) de la citada Ley 39/2015.

Las causas de nulidad a considerar, serían las previstas en el artículo 39 de la LCSP, cuya apartado 1º se remite al artículo 47 de la Ley 39/2015.

La consecuencia, que de acuerdo con los art. 38 y siguientes de la LCSP y 47 de la LPACAP, que se produciría, si se aprecia una posible causa de nulidad de pleno derecho por prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, sería la imposibilidad de que se deriven obligaciones contractuales, lo que no exime de la obligación de abonar los servicios, tal como dispone el art. 41.2 de la LCSP.

En conclusión, a la vista de lo expuesto, la posible existencia de una causa de nulidad, hace que la vía adecuada, para la tramitación de estas obligaciones, sea el de la tramitación del procedimiento de revisión de oficio, de los contratos, de conformidad con lo establecido en el artículo 39.2 de la LCSP.

Por otra parte, y en lo atinente al procedimiento de revisión de oficio, el artículo 41.1 de la LCSP establece que la revisión de oficio de los actos preparatorios y de los actos de adjudicación de los contratos se efectuará de conformidad con lo establecido en el capítulo I del Título V de la LPAC, que regula la revisión de oficio (artículos 106 y siguientes).

Asimismo, el apartado b) de la Disposición Transitoria tercera de la Ley 39/2015, LPAC, prevé que los procedimientos de revisión de oficio iniciados después de su entrada en vigor, se sustancien por las normas en dicha ley establecidas.

En este sentido, el artículo 106.1 de la LPAC regula la posibilidad de que las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, declaren de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo. Para ello será necesario que concurra en el acto a revisar alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de la LPAC.

Del referido artículo 106.1 de la LPAC se desprende que la adopción del acuerdo de revisión de oficio tendrá lugar siempre previo dictamen favorable del órgano consultivo correspondiente. La referencia que el artículo 106.1 de la LPAC hace al Consejo de Estado “u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma”, debe entenderse hecha al Consejo Consultivo de Andalucía.

Con carácter general, el procedimiento de revisión de oficio tiene por objeto expulsar del ordenamiento jurídico aquellos actos administrativos que se encuentren viciados de nulidad radical por cualquiera de las causas establecidas en la ley. La revisión de oficio se configura





como una potestad excepcional de la Administración para dejar sin efecto sus propios actos y disposiciones, al margen de cualquier intervención de la jurisdicción contencioso-administrativa, razón por la cual esta potestad de expulsión de los actos administrativos de la vida jurídica debe ser objeto de interpretación restrictiva tal como recoge la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 junio 2004, entiende que solo se justifica en aquellos supuestos en que los actos a revisar adolezcan de un defecto de la máxima gravedad, es decir, que estén viciados de nulidad radical o de pleno derecho.

Como recuerda el Tribunal Supremo en su sentencia de 25 de noviembre de 2015 (recurso 269/2014): *“La doctrina sentada por esta Sala (entre las más recientes, sentencia de 7 de febrero de 2013 –recurso núm. 563/2010–), configura dicho procedimiento como un medio extraordinario de supervisión del actuar administrativo, verdadero procedimiento de nulidad, que resulta cuando la invalidez se fundamenta en una causa de nulidad de pleno derecho, cuya finalidad es la de facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su consolidación definitiva”*.

Se trata de una potestad cuyo ejercicio requiere una especial ponderación ya que, como señala el Tribunal Supremo en sentencia de 30 de septiembre de 2015 (recurso 733/2013) con cita de la sentencia de 17 de enero de 2006 (recurso 776/2001) se trata de confrontar dos exigencias contrapuestas, el principio de legalidad y el de seguridad jurídica por los que solo procede la revisión en *“concretos supuestos en que la legalidad se ve gravemente afectada y con respeto y observancia de determinadas garantías procedimentales en salvaguardia de la seguridad jurídica, y todo ello limitando en el tiempo el plazo para ejercer la acción, cuando los actos han creado derechos a favor de terceros”*.

Más recientemente, el Tribunal Supremo ha vuelto a pronunciarse sobre el carácter restrictivo y riguroso de la potestad de revisión de oficio en su sentencia de 10 de febrero de 2017 (rec. 7/2015): *“La acción de nulidad no es el último remedio impugnatorio susceptible de utilizar cuando se ha agotado el sistema de recursos normal, en el que cabe, pues, alegar cuantas causas de oposición quepa contra los actos combatidos, sino que se constituye como instrumento excepcional 21/30 y extraordinario para evitar la producción de efectos jurídicos de aquellos actos viciados de nulidad radical. De ahí, como medio excepcional y extraordinario, que las exigencias formales y materiales para su ejercicio hayan de exigirse de manera absolutamente rigurosa, y toda interpretación que se haga de los dictados del artículo 102 de la LRJPA haya de ser necesariamente restrictiva, ya que no exigir este rigor sería desvirtuar la naturaleza y finalidad de esta acción de nulidad y la puesta en peligro constante del principio de seguridad jurídica. Formalmente, por tanto, no cabe ejercitar esta acción de nulidad más que contra actos que hayan puesto fin a la vía administrativa o contra los que no se haya interpuesto recurso administrativo en plazo. Materialmente es exigencia ineludible que el vicio del que adolece el acto sea de los que hacen al mismo radicalmente nulo por así contemplarse en el artículo 62.1 de la LRJPA”*.

En lo que atañe a la competencia para la revisión de oficio, corresponde al órgano de contratación, tal como mantiene reiteradamente el Consejo Consultivo de Andalucía, (podemos traer a colación los dictámenes 198, 199, o 200 del año 2020, adoptados todos ellos, el 25 de marzo), ya que el artículo 41.3 de la Ley 9/2017 lo establece expresamente, y añade el apartado 4º de este mismo precepto que: *“salvo determinación expresa en contrario, la competencia para declarar la nulidad o la lesividad se entenderá delegada conjuntamente con la competencia para contratar. No obstante, la facultad de acordar una indemnización por perjuicios en caso de nulidad no será susceptible de delegación, debiendo resolver sobre la misma, en todo caso, el órgano delegante; a estos efectos, si se estimase pertinente reconocer*





una indemnización, se elevará el expediente al órgano delegante, el cual, sin necesidad de avocación previa y expresa, resolverá lo procedente sobre la declaración de nulidad conforme a lo previsto en la Ley 39/2015".

Las consecuencias que produce la nulidad del contrato se encuentran previstas en el artículo 42.1 de la LCSP, de acuerdo con el cual *"la declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato, que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido"*.

En el caso de que se proceda a declarar la nulidad del contrato, también se determinarán las consecuencias de la liquidación del contrato, que trae consigo la nulidad del mismo, es decir, tanto la restitución de las prestaciones, y en determinados casos, además, será necesario determinar algún tipo de indemnización, a satisfacer por la parte que resulte culpable de la nulidad.

A este respecto, a nivel de principio, el Consejo Consultivo de Andalucía ha venido declarando que la restitución solo puede comprender el valor de la prestación realizada, lo que incluye sus costes efectivos, pero no los demás componentes retributivos propios de un contrato válidamente celebrado, dado que, al ser el contrato nulo, no produce efectos económicos propios del contrato eficaz, por lo que la obligación de devolver no deriva, en este caso, del contrato, sino de la regla legal, que determina la extensión de la restitución únicamente al valor de la prestación, incluyendo, por consiguiente, todos los costes (y tan sólo los mismos) soportados por quien la efectuó.

Ya en su primera etapa expusieron algunos Consejos Consultivos como el de Asturias (dictamen 2/1995), que *«no solo la Administración debe recibir el reproche por su irregular proceder sino que también cabe reputar a los contratistas como concausantes de la nulidad (...)*». Así, este Órgano Consultivo ha señalado en reiteradas ocasiones que el contratista que consiente una irregular actuación administrativa, prestando por su parte unos servicios sin la necesaria cobertura jurídica sin oposición alguna, se constituye en copartícipe de los vicios de que el contrato pueda adolecer, dando lugar a que recaigan sobre él mismo las consecuencias negativas de tales vicios. En esta dirección el Consejo ha insistido en que resulta improbable que quien contrata con la Administración desconozca, por mínima que sea su diligencia, que no puede producirse una contratación prescindiendo de todo procedimiento.

Asimismo, este Consejo Consultivo, y fundamentalmente el de Andalucía, han declarado que cualquier otra partida de carácter indemnizatorio habría de ampararse, en su caso, en dicho régimen legal, debiendo tenerse en cuenta que el inciso final del artículo 42.1 de la LCSP precisa que *"La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido"*.

La aplicación de dicha doctrina, comporta el abono de los servicios prestados, descontando el *"beneficio industrial"*, entendido éste en los términos y con los efectos que constan en la aclaración al dictamen 405/2016, del Consejo Consultivo de Andalucía que aquí damos por reproducida. Sólo se ha exceptuado la aplicación de esa doctrina cuando se aprecian circunstancias que justifican el abono íntegro de la prestación, tal y como fue convenida, sobre todo cuando no puede calificarse al contratista como copartícipe de la nulidad.

En este sentido, debemos destacar, y seguir, lo manifestado por el Consejo Consultivo





del Principado de Asturias, en su Dictamen, entre otros, N.º 276/2018, de 27 de diciembre. En él, se señala que “el Consejo Consultivo de Andalucía ha venido manifestando de forma reiterada (por todos, Dictamen Núm. 546/2015, de 22 de julio), que, *'para que resulte procedente el abono del beneficio industrial, es necesario que concurren determinadas circunstancias que afectan tanto al concepto de interés público concurrente en el servicio objeto de la contratación, como en la actitud mantenida por la empresa con la que se celebró el contrato'*.”

En el supuesto resuelto en dicho dictamen, se rechaza la procedencia de la inclusión del beneficio industrial con base en que *'no cabe duda que la empresa era conocedora de la ilegalidad de una contratación realizada al margen de todo procedimiento, ya que consta que esa misma mercantil es contratista habitual de la Administración consultante'*. En el mismo sentido, el Dictamen 552/2016, del Consejo de Estado, admite también la exclusión del concepto de beneficio industrial en un supuesto de nulidad contractual.

A nuestro juicio, la eventual improcedencia del abono exigiría un análisis completo de las circunstancias concurrentes que tampoco excluiría el de la conducta de la propia Administración, que, en cuanto sometida al principio de legalidad, está obligada a licitar los procedimientos de contratación que en cada caso procedan, lo que en el asunto sometido a nuestra consideración, no sucedió.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el Tribunal Supremo ha declarado con ocasión de supuestos en los que *'se trata de obras realizadas fuera del contrato, pero con el conocimiento del contratista y de la Administración'* que *'el contratista tiene derecho al cobro del importe de las obras y también del beneficio industrial'* (entre otras, Sentencia de 2 de julio de 2004 -, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, con cita de las sentencias de 28 de octubre de 1997 y de 11 de mayo de 2004). Sigue el mismo criterio la Sentencia de 11 de mayo de 2004 de la misma Sala y Sección, en la que también se destaca que *'la formalización del contrato objeto de ampliación correspondía realizarla a la Administración y no administrado', por lo que 'es claro que esa inactuación de la Administración no (...) puede ocasionar perjuicio al contratista, que se ha limitado a cumplir y a satisfacción de la Administración las órdenes de ejecución que esta le había formulado.'* Para el caso concreto examinado en el dictamen señalado, añade el Consejo Consultivo que *"tampoco se observa (...) una actitud de la empresa que justifique la exclusión sobre la que se diserta. En cambio, es evidente que se trataba de un servicio que era recibido con conocimiento y a satisfacción de la Administración. En suma, en el supuesto que nos ocupa no existen suficientes elementos de juicio que sustenten la detracción del beneficio industrial de la cantidad a abonar al contratista"*.

El Consejo Consultivo de Asturias, que mantiene una postura, en esta materia, muy similar al Consejo Consultivo de Andalucía, en el recentísimo dictamen 265/2019, de 13 de noviembre, señala que *"En cuanto a la posible detracción del beneficio industrial (...) las circunstancias concurrente expuestas (...) permiten concluir la improcedencia de una eventual exclusión del concepto indicado, sin perder de vista, además, que tal detracción podría incluso suponer un enriquecimiento injusto para la propia Administración, quien habiendo prescindido del procedimiento de licitación oportuno se vería beneficiada al resultar menos costosa la prestación del servicio"*.

En términos similares a los señalados por el Consejo Consultivo, no existen en el caso para el que ahora se formula propuesta de resolución, suficientes elementos de juicio que sustenten la detracción del beneficio industrial puesto que, como señala el Tribunal Supremo en la citada Sentencia de 11 de mayo de 2004 y el propio Consejo Consultivo citado, todo parece indicar que el contratista se ha limitado a prestar, con conocimiento y satisfacción de la





Administración, la continuación del servicio encomendado más allá de los términos inicialmente acordados.

A mayor abundamiento, debemos ser conscientes de la situación generada en los últimos meses, por la crisis sanitaria, con los problemas que ello ha generado en la prestación de servicios, y la distorsión administrativa en la tramitación regular de los nuevos procedimientos de contratación.

Concluyendo, procede el abono íntegro de las prestaciones, ya que las memorias elaboradas por los diferentes departamentos municipales, mantienen que en todos los casos, hay una ausencia de conducta maliciosa o actuación de mala fe por parte de la contratista, toda vez que ésta ha seguido en todo momento las instrucciones de los diferentes departamentos del Ayuntamiento en las contrataciones objeto de revisión de oficio.

Todos sabemos lo difícil que es para un servicio administrativo asumir la responsabilidad de una mala praxis, y en este caso, en los contratos sometidos al presente expediente de revisión de oficio, son estos servicios, los que con diferentes argumentos, mantienen indubitadamente, como es la propia actuación municipal, la que ha propiciado, y es por tanto, la única responsable, por la realización de diferentes prestaciones sin la adecuada cobertura contractual.

Ello, no obsta para que se adopten todas las medidas necesarias, para evitar la continuación de estas conductas que conculcan la normativa contractual, y por ello se requerirá a todos los servicios municipales que han tramitado estos expedientes, para que cesen en las citadas prácticas, y procedan a tramitar los correspondientes expedientes contractuales, y con ello salvaguardar adecuadamente el principio de legalidad, y consecuentemente los principios de igualdad, concurrencia, publicidad y economía en la realización de las diferentes prestaciones que precisan los diferentes servicios para su desenvolvimiento.

El incumplimiento de este requerimiento, podrá dar lugar a la exigencia de responsabilidad en que se hubiera podido incurrir por el incumplimiento de la normativa contractual, y este mismo requerimiento se comunicará a los diferentes contratistas, sujetos del presente expediente de revisión de oficio.

El plazo para resolver y notificar el procedimiento de revisión de oficio, es de seis meses, de acuerdo con lo previsto en el artículo 106.5 de la Ley 39/2015.

Debido a que la consecuencia de la carencia del procedimiento legalmente establecido en la contratación, no es otra que la nulidad del contrato, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la LCSP, cuya apartado 1º se remite al artículo 47 de la Ley 39/2015. el artículo 39.2 de la LCSP, La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 30 de abril de 2021, adoptó el acuerdo de *“ Incoar expediente de revisión de oficio de los contratos posteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contrato procedimiento abierto (Armonizado), cuyas prestaciones, importes y contratistas, aparecen relacionados en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo.”*

Además, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, que prevé como *“El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento.”*, se adoptó también el acuerdo, en la citada sesión de la Junta de Gobierno Local, de *“Acumular todos los procedimientos de revisión de oficio de los contratos cuyas prestaciones, importes y*





contratistas, aparecen relacionados en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo, al tratarse de procedimientos de las misma naturaleza, en las que unicamente se diferencia el interesado, o la causa de nulidad que concurre en el procedimiento de contratación, y siendo el mismo órgano el que debe tramitar y resolver este procedimiento.”

La acumulación de los procedimientos de revisión de oficio, de distintos contratos, con diversas prestaciones, importes, y contratistas, es práctica frecuente en otras Administraciones, como las de la Comunidad Autónoma de Aragón, y a efectos meramente ilustrativos podemos examinar el expediente de revisión de oficio tramitado por la Diputación Provincial de Zaragoza y dictaminado por el Consejo Consultivo de Aragón, en dictamen 271/2019, de 12 de noviembre.

De conformidad con el artículo 82 de la LPAC, se sometió el procedimiento a trámite de audiencia, por lo que se ha notificado el acuerdo de incoación del procedimiento de revisión de oficio, a los diferentes contratistas, que figuran en el expositivo del presente acuerdo, al objeto de que pudiera formular alegaciones, o aportar documentos o justificaciones que estimara pertinentes, habiendo presentado alegaciones la empresa e CLECE, S.A. , que damos por reproducidas:

“1) Improcedencia de la declaración de nulidad del contrato indicado.

El Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra inicia el procedimiento de revisión de oficio respecto al contrato de listado de facturas hasta el 28- 02-2021 correspondientes a contratos posteriores a la Ley 9/2017, de prórroga tácita mes de febrero de 2021, relativo a la prestación del servicio de ayuda a domicilio, del que mi representada es adjudicataria, argumentando la existencia de una “prórroga tácita” del citado contrato que en base a la aplicación de lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, que prohíbe las prórrogas tácitas o de manera verbal, concluye iniciando un procedimiento que declare la nulidad de las mismas. Expuesto lo anterior, consideramos que lo que Ayuntamiento pretende es declarar la nulidad de la facturas del mes de diciembre de 2020 y del mes de febrero de 2021. En primer lugar hemos de indicar que el contrato de Ayuda a domicilio comenzó con fecha 22 de enero de 2019 y tenía prevista una duración de 24 meses, es decir, finalizó el pasado 22 de enero de 2021. Por tanto, fue durante los últimos 9 los días de del mes de enero respecto a los que la prestación del servicio no contaba con soporte contractual, es decir, que las citadas facturas están dentro del periodo que abarcaba el contrato, salvo los últimos nueve días, por lo que no hay una prórroga tácita del contrato de referencia como se defiende de contrario. Entendemos se plantea la revisión de oficio porque el Ayuntamiento agota el crédito presupuestario establecido en el contrato y continúa solicitando a mi representada la prestación del servicio de ayuda a domicilio. Hemos de señalar que mi representada prestó el servicio bajo el amparo contractual, de buena fe y siempre con arreglo a los pliegos, al documento de formalización y siguiendo en todo momento las instrucciones del Ayuntamiento. En este sentido, la prestación del servicio fue acordada por la entidad local en base al contrato firmado por ambas partes y que en ese momento estaba en vigor, por lo que a CLECE no tenía otra opción de que la de continuar prestando el servicio, que como decimos, salvo los último 9 días del mes de enero, el resto estaba dentro del plazo establecido. Indicar que a día de hoy las citadas facturas continúan pendientes de pago. En efecto, entendemos que la declaración de nulidad del contrato sería contrario a la equidad y la buena fe, al haber actuado mi representada en todo momento al amparo y con el soporte del contrato que en su día firmaron. Procede, en consecuencia, el archivo del presente expediente de revisión de oficio.”

“2) La eventual declaración de nulidad no puede conllevar efectos de ningún tipo.





Sin perjuicio de lo anterior, la eventual declaración de nulidad en ningún caso puede conllevar efectos para mi representada. Como se ha expresado, dadas las circunstancias, mi prestó el servicio, que como decimos estaba dentro del periodo duración previsto en el contrato (salvo los últimos 9 días del mes de enero), llevándose a cabo el mismo de manera correcta y conforme a lo establecido en los pliegos y en el contrato. Ante ello, como decimos, al haberse prestado el servicio efectivamente y recepcionado con plena conformidad por el Ayuntamiento, tal y como se desprende del propio expediente, y de conformidad con los principios de buena fe y de prohibición del enriquecimiento injusto, ningún efecto puede tener, insistimos, para CLECE, la eventual declaración de nulidad de las citadas prórrogas, o en su defecto, como consecuencia de dicha declaración de nulidad habría de reconocerse en la misma resolución a mi representada una indemnización equivalente al importe de los servicios prestados y abonados en su día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.4 de la LPAC “

En los que se refiere al punto 1) relativo a la prórroga del contrato, aunque la factura correspondiente al mes de febrero de 2021 esté dentro de la prórroga del citado contrato, la causa de nulidad es otra, ya que sería la insuficiencia de crédito, según el artículo 39. 2 b) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre Ley de Contratos del Sector Público, conlleva la causa de nulidad de pleno de derecho los contratos celebrados por poderes adjudicadores en los que concurren alguna de las siguientes causas:

b) La carencia o insuficiencia de crédito , de conformidad con los establecido en la Ley 47/2003 de 26 de noviembre, General Presupuestaria, o en las normas presupuestarias de las restantes Administraciones Públicas sujetas a la Ley, salvo los supuestos de emergencia.

La previsión de los gastos es variable y depende fundamentalmente de 2 factores: por un lado del crecimiento del número de usuarios que solicitan el Servicio y ,por otro, del ritmo de la Junta de Andalucía en la valoración de las situaciones de dependencia y en resolver la concesión de dicho Servicio. A partir de la fecha de Resolución aprobatoria de la concesión del Servicio de Ayuda a Domicilio nuestro Ayuntamiento tiene un mes de plazo para garantizar la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio.

De ahí que no se estime esta alegación ya que ha de considerarse causa de nulidad de pleno derecho.

Respecto a la alegación 2), no podemos sino mantener lo ya argumentado en la presente propuesta, sobre las consecuencias de la nulidad del contrato, que son consecuencias indisponibles para este Ayuntamiento, ya que tienen un fundamento legal, y como hemos venido manteniendo, estas consecuencias no derivan del principio de enriquecimiento injusto, sino que son las propias de una liquidación del contrato, como consecuencia de la nulidad del mismo.

Por otro lado, en lo referente a la indemnización que equivaldría al importe de los servicios prestados, esta es la postura del Ayuntamiento, en la presente propuesta, pero no como consecuencia del principio de enriquecimiento injusto, sino porque cada parte debe restituirse lo que hubiera recibido por el contrato, y sin no fuera posible, su valor, sin que se pueda detraer parte del importe a satisfacer por el Ayuntamiento, al no apreciar mala fé, en la actuación del contratista, que en este caso, incluso se veía amparado en su actuación por la prórroga del contrato, que se preveía expresamente en el mismo, siendo la falta de crédito, una causa de nulidad ajena completamente a su ámbito de actuación.

De conformidad con el artículo 41.1 de la LCSP, y 106.1 de la LPAC, en relación con el artículo 17.11 de la Ley 4/2.005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía, es preceptivo el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, debiendo remitirse a dicho





Consejo, de conformidad con el artículo 64 del Decreto de 13 de diciembre de 2.005, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Andalucía, 2 copias compulsadas del expediente tramitado, junto con la propuesta de resolución a someter al órgano competente para la aprobación definitiva del expediente.

Por ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Inadmitir la alegación presentada por la empresa CLECE, S.A., por las razones expuestas anteriormente.

Segundo.- Aprobar definitivamente el expediente de revisión de oficio de los contratos facturas hasta el 28-02-2021 correspondientes a contratos posteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: Contrato procedimiento abierto (Armonizado) cuyas prestaciones, importes y contratista, aparecen relacionados en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo.

Tercero.- Conforme a lo dispuesto en el artículo artículo 42 de la LCSP 2017 y de acuerdo con el dictamen emitido por la comisión permanente del Consejo Consultivo de Andalucía n.º 646/2021 celebrada el 15 de septiembre de 2021, se procederá a la liquidación del contrato, y no siendo posible restituir los servicios prestados se devolverá su valor. El valor a tener en cuenta se corresponde con el importe señalado en la factura emitida por el proveedor CLECE, S.A., sin que proceda la detracción de beneficio industrial alguno.

Cuarto.- Autorizar, disponer y reconocer la obligación de pago por un importe total de 305.857,90 euros (listado contable de RC número 12021000057004 y 12021000057006), así como reconocer la obligación de pago por un importe total de 189.840,04 euros (listado contable de AD número 1202100001085 y 1202100001087).

Quinto.- Requerir a todos los servicios municipales que han tramitado estos expedientes de revisión, para que cesen en las citadas prácticas, y procedan a tramitar los correspondientes expedientes contractuales, y con ello salvaguardar adecuadamente el principio de legalidad, y consecuentemente los principios de igualdad, concurrencia, publicidad y economía en la realización de las diferentes prestaciones que precisan estos servicios para su desenvolvimiento, con la advertencia de que la continuación de las mismas, puede dar lugar a tramitar los procedimientos para exigir la responsabilidad en que podrían haber incurrido por ello.

Sexto.- Notificar el presente acuerdo, al contratista, que aparece relacionado en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo.

Séptimo.- Comunicar la presente resolución a Intervención y Secretaría municipales, así como al Servicio de Contratación, y a la Delegación de Servicios Sociales.

11º CONCEJAL DELEGADO DE HACIENDA/GESTIÓN TRIBUTARIA/EXPT. 3568/2020. RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR ALTAMIRA SANTANDER REAL ESTATE S.A., CONTRA LA DESESTIMACIÓN PRESUNTA DE SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE AUTOLIQUIDACIONES EN CONCEPTO DE IIVTNU Y DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS.- Examinado el expediente que se tramita para resolver el recurso de reposición interpuesto por Altamira Santander Real Estate S.A., contra la desestimación presunta de solicitud de rectificación de autoliquidaciones en concepto de IIVTNU y devolución





de ingresos indebidos, y **resultando**:

El obligado tributario Altamira Santander Real Estate S.A., en los términos que constan en el expediente de su razón, con ocasión de las transmisiones efectuadas de fincas de su titularidad, mediante escritura de aumento de capital por aportaciones no dinerarias a la sociedad Landmark Iberia S.L., el 8 de noviembre de 2019, ante el notario Antonio Pérez Coca Crespo, con el número 846 de su protocolo, practicó las siguientes autoliquidaciones por el concepto de IIVTNU:

Núm.	Referencia Catastral	Núm. de recibo	Fecha de Pago	Importe
1	5609503TG4450N0001KK	129745778	20/01/2020	23.731,15
2	5609504TG4450N0001RK	129745939	20/01/2020	23.348,18
3	5110507TG4451S0001GB	129746544	20/01/2020	2.053,53
4	5110506TG4451S0001YB	129746727	20/01/2020	2.040,32
5	5110505TG4451S0001BB	129746841	20/01/2020	2.033,72
6	5609509TG4450N0001EK	129746211	20/01/2020	23.348,18
7	5110504TG4451S0001AB	129747045	20/01/2020	2.027,12
8	5110503TG4451S0001WB	129747138	20/01/2020	2.013,91
9	5204084TG4450N0001SK	129751430	20/01/2020	1.347,01
10	5204083TG4450N0001EK	129751521	20/01/2020	1.347,01
11	5204082TG4450N0001JK	129751612	20/01/2020	1.347,01
12	5204081TG4450N0001IK	129751893	20/01/2020	1.347,01
13	5204080TG4450N0001XK	129752165	20/01/2020	1.347,01
14	5204079TG4450N0001JK	129752347	20/01/2020	1.347,01
15	5204078TG4450N0001IK	12752528	20/01/2020	1.347,01
16	5204077TG4450N0001XK	129752732	20/01/2020	1.340,41
17	5204076TG4450N0001DK	129752801	20/01/2020	1.347,01
18	5204075TG4450N0001RK	129752991	20/01/2020	1.347,01
19	5204074TG4450N0001KK	129753005	20/01/2020	1.347,01
20	5204073TG4450N0001OK	129753173	20/01/2020	1.347,01





Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

21	5204072TG4450N0001MK	129753263	20/01/2020	1.347,01
22	5204071TG4450N0001FK	129753354	20/01/2020	1.347,01
23	5204070TG4450N0001TK	129749235	20/01/2020	1.347,01
24	52040A1TG4450N0001RK	129749507	20/01/2020	1.347,01
25	52040A2TG4450N0001DK	129749711	20/01/2020	1.340,41
26	52040A3TG4450N0001XK	129749879	20/01/2020	1.347,01
27	52040A4TG4450N0001IK	129749992	20/01/2020	1.340,41
28	52040A5TG4450N0001JK	129750083	20/01/2020	1.340,41
29	52040A6TG4450N0001EK	129750151	20/01/2020	1.347,01
30	52040A7TG4450N0001SK	129750242	20/01/2020	1.347,01
31	52040A8TG4450N0001ZK	129750332	20/01/2020	1.347,01
32	52040A9TG4450N0001UK	129750446	20/01/2020	1.340,41
33	52040B0TG4450N0001SK	129750514	20/01/2020	1.347,01
34	52040B1TG4450N0001ZK	129750795	20/01/2020	1.347,01
35	52040B2TG4450N0001UK	129750999	20/01/2020	1.340,41
36	52040B3TG4450N0001HK	129751068	20/01/2020	1.347,01
37	52040B4TG4450N0001WK	129751272	20/01/2020	1.340,41
38	52040B5TG4450N0001AK	129751340	20/01/2020	1.347,01
39	52040B6TG4450N0001BK	129751703	20/01/2020	1.347,01
40	52040B7TG4450N0001YK	129751907	20/01/2020	1.340,41
41	52040B8TG4450N0001GK	129752075	20/01/2020	1.347,01
42	52040B9TG4450N0001QK	129752279	20/01/2020	1.340,41
43	52040C0TG4450N0001YK	129752488	20/01/2020	1.386,63
44	4804214TG4440N0001QF	129745272	20/01/2020	43.683,83
45	4804215TG4440N0001PF	129744836	20/01/2020	23.339,01
46	7340714TG4374S0001DT	129741870	20/01/2020	12.717,80





47	41004A036000310000IT	129741683	20/01/2020	24.457,27
48	6854005TG4365S0001WK	129744164	20/01/2020	1.554,58
49	6852512TG4365S0001WK	129744272	20/01/2020	1.332,50
50	6854004TG4365S0001HK	129744004	20/01/2020	3.551,84
51	6752805TG4365S0001OK	129744371	20/01/2020	1.812,19
52	6854002TG4365S0001ZK	129743901	20/01/2020	5.362,55
53	6752802TG4365S0001TK	129743236	20/01/2020	6.259,77
54	6854003TG4365S0001UK	129743599	20/01/2020	3.110,64
55	8073320TG4387S0001BF	129745024	20/01/2020	22.367,88
56			20/01/2020	
57	4804211TG4440S0006WR	129745415	20/01/2020	6.068,63 €

El obligado tributario Altamira Santander Real Estate S.A., con fecha de 14 de febrero de 2020, interpuso solicitud de rectificación de dichas autoliquidaciones y la consecuente devolución de ingresos indebidos por las cantidades ingresadas.

Transcurrido el plazo de seis meses establecido por el artículo 128.4 del RD 1065/2017, de 27 de julio, sin recibir notificación sobre la resolución del procedimiento, el obligado tributario, con fecha de 12 de febrero de 2021, interpuso recurso de reposición contra la resolución presunta desestimatoria, por silencio negativo, de su solicitud de rectificación, interesando la nulidad o no conformidad a derecho de la misma y la consecuente devolución de ingresos indebidos por las cantidades ingresadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Recurso administrativo. Pueden definirse los recursos administrativos como los actos realizados por un interesado o titular de un derecho subjetivo mediante los cuales, cumpliendo las formalidades y plazos legales, se pide a la Administración que revoque o reforme una resolución o un acto administrativo por ella misma producido.

Segundo. Acto recurrido. Conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en adelante LPAC, los actos objeto de los recursos administrativos son, entre otros, las resoluciones, entendiéndose por tales las que ponen fin al procedimiento administrativo, que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 88 de la citada Ley.

Por su parte el artículo el artículo 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en adelante TRLHL, establece que contra los actos de aplicación y efectividad de los





tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, sólo podrá interponerse el recurso de reposición que el referido precepto regula.

A este respecto dispone que son impugnables, mediante recurso de reposición, todos los actos dictados por las entidades locales en vía de gestión de sus tributos propios y de sus restantes ingresos de derecho público.

Por lo tanto, el acto presunto desestimatorio, es susceptible de ser impugnado a través del recurso de reposición.

Tercero. Legitimación. El recurrente está legitimado para la interposición del recurso, por ser sujeto pasivo del IIVTNU, con relación a las autoliquidaciones practicadas, de conformidad con lo determinado en el artículo 14.2.d) del TRLHL y resultar interesado en los términos dispuestos por la LPAC.

Cuarto. Plazos. Conforme al artículo 14.2.c) del TRLHL, el plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago.

Por su parte, el artículo 124 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), de aplicación supletoria en esta materia en virtud de su Disposición Adicional Primera, dispone que, si el acto no fuera expreso, el solicitante y otros posibles interesados podrán interponer recurso de reposición en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto.

En consecuencia, el recurso se ha presentado dentro del plazo legal establecido.

Quinto. Obligación de resolver. Dispone el artículo 14 del TRLHL que el recurso de reposición será resuelto en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su presentación, con excepción de los supuestos regulados en los párrafos j) y k) anteriores, en los que el plazo se computará desde el día siguiente al que se formulen las alegaciones o se dejen transcurrir los plazos señalados, plazo transcurrido con creces en el presente supuesto.

El recurso se entenderá desestimado cuando no haya recaído resolución en plazo, si bien, la denegación presunta no exime de la obligación de resolver. Es por ello que la seguridad jurídica aconseja que, aunque de forma tardía, se dicte resolución expresa en función de los concretos argumentos manifestados por el interesado, circunstancia que, además, está permitida por el artículo 24.3 b) de la LPAC, que dispone en los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio.

Por tanto, resulta legitimada la Administración para resolver el recurso de reposición interpuesto, aun habiendo transcurrido el plazo de un mes para resolver, y sin resultar vinculada en su resolución por el sentido del silencio producido.

Sexto. Órgano competente para resolver.- De conformidad con el artículo 14.2.b) del TRLHL, el artículo 94.2 de la ordenanza fiscal general sobre gestión, recaudación e inspección y lo dispuesto en la resolución de la Alcaldía número 330/2019, de fecha 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones, es la Junta de Gobierno Local el órgano competente para resolver el citado recurso de reposición.

Séptimo. Acumulación de procedimientos. El obligado tributario interesa la





acumulación de la impugnación de todas las autoliquidaciones en un solo procedimiento de recurso de reposición.

El art. 57 de la LPAC establece que el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento.

En este caso, al tratarse de impugnaciones de una misma materia tributaria con un solo sujeto pasivo, procede disponer su acumulación.

Octavo.- Fondo del asunto.

El obligado tributario esgrime la inexistencia de incremento del valor de los terrenos instando a la aplicación la sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de Mayo, declaró inconstitucionales y nulos los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

En efecto, tal y como se alega, la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de Mayo, declaró inconstitucionales y nulos los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, "pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor". Con fecha de 9 de julio de 2018, se dictó la sentencia de la Sala contencioso-administrativa del Tribunal Supremo, dictada en el recurso 6226/2017, que aporta bastante luz a las principales cuestiones planteadas, estableciendo en sus fundamentos de derecho quinto y séptimo los criterios interpretativos sobre los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del TRLHL, a la luz de la STC 59/2017:

- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido y, por ende que no se ha producido el incremento de la obligación tributaria.

- Demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución).

- En caso contrario, es decir, de no demostrarse la inexistencia de incremento de valor, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107.2.a) del TRLRHL.

- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo:

1º.- ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas; 2º.- optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, 3º.- emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU.

- Aportada por cualquier medio por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL .



- Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial.

En consecuencia con todo lo expuesto, procede analizar si, de acuerdo con la documentación probatoria aportada por el obligado tributario, resulta existencia de incremento patrimonial a efectos de la plusvalía.

Y en este sentido, la prueba aportada para acreditar la no existencia de incremento de valor consiste en los precios de adquisición y transmisión consignados en las escrituras públicas de compra y venta de los inmuebles transmitidos.

Siguiendo la línea argumental establecida por el Tribunal Supremo, el obligado tributario esgrime que, habiendo probado el no incremento del valor de los terrenos, corresponde a la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía.

Acreditación por parte de esta Administración tributaria del incremento del valor de los terrenos producido en todas y cada una de las transmisiones

Al objeto de probar el incremento del valor de los terrenos, el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra ha encargado un informe de tasación a los Arquitectos Técnicos Noemí Márquez Masero (col 5.626) y Alfonso M. Vázquez Sánchez (col 4.053), que se incorpora al presente expediente. El informe tasa el valor de los 57 inmuebles a fecha de 8 de noviembre de 2019, fecha del hecho imponible realizado con la transmisión de las fincas.

La tasación valora cada una de las fincas enajenadas utilizando el método residual estático, analizando además su clasificación, calificación urbanística y ubicación en el término municipal.

De acuerdo con las valoraciones contenidas en la tasación, podemos concluir que, para todas las fincas transmitidas, el precio de enajenación a fecha del devengo, 8 de noviembre de 2019, es superior al precio de adquisición, habiéndose producido el hecho imponible a efectos de IIVTNU.

Por todo ello, visto el informe emitido por el Servicio de Gestión Tributaria, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Desestimar íntegramente el recurso de reposición interpuesto por Altamira Santander Real Estate S.A., contra la resolución presunta desestimatoria, por silencio negativo, de solicitud de rectificación de las autoliquidaciones relacionadas en la parte expositiva en concepto de IIVTNU y devolución de ingresos indebidos, por resultar ajustadas a derecho por los motivos expuestos.

Segundo.- Dar traslado a la unidad de gestión y liquidación de tributos para su conocimientos y efectos consiguientes.

Tercero.- Notificar este acuerdo a la entidad interesada en legal forma y a los efectos oportunos.





12º CONCEJAL DELEGADO DE HACIENDA/CONTRATACIÓN/EXPTE. 11389/2021. SERVICIO DE LIMPIEZA DE EDIFICIOS MUNICIPALES, QUE COMPRENDE LOS CENTROS DE EDUCACIÓN INFANTIL Y PRIMARIA LOS CERCADILLOS Y RODRÍGUEZ ALMODÓVAR (LOTE XI) (CONTRATO RESERVADO A CENTROS ESPECIALES DE EMPLEO): DEVOLUCIÓN DE FIANZA.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la devolución de la fianza definitiva del contrato de prestación del servicio de limpieza de edificios municipales, que comprende los centros de educación infantil y primaria Los Cercadillos y Rodríguez Almodóvar (lote XI) (Contrato reservado a Centros Especiales de Empleo), y **resultando:**

1º Tras la tramitación del correspondiente expediente de contratación, resultó adjudicado a SEARO, SERVICIOS GENERALES S.L., mediante acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local el día 11 de enero de 2019, **la contratación de la ejecución de la prestación del “Servicio de limpieza de edificios municipales, que comprende los centros de educación infantil y primaria “Los Cercadillos” y “Rodríguez Almodóvar (lote XI)” (Contrato reservado a Centros Especiales de Empleo)” (expte. 9477/2018 – ref. C-2018/014).** Con fecha 12 de febrero de 2019 se procedió a la formalización del correspondiente contrato.

2º El precio del contrato se fijó en 58.815,32 € IVA excluido, y, con anterioridad a su formalización, el contratista hubo de depositar en la Tesorería Municipal -el día 21 de diciembre de 2018- una garantía definitiva por importe de 2.940,77 €, mediante transferencia bancaria (documento contable n.º **12018000074531**). La finalización del **plazo de garantía del contrato**, según los datos que figuran en este Servicio, **estaba prevista para el día 12 de mayo de 2021.**

3º Mediante escrito presentado en este Ayuntamiento el día 25 de junio de 2021, por SEARO, SERVICIOS GENERALES S.L., se solicita la devolución de la referida garantía definitiva (expte. nº 11389/2021), y por el responsable de la ejecución del contrato, M.ª Reyes Martín Carrero, con fecha 20 de septiembre 2021, se emite informe favorable a dicha devolución.

Por todo ello, vistas las anteriores consideraciones, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Acceder a la solicitud formulada por SEARO, SERVICIOS GENERALES S.L., relativa a la devolución de la indicada garantía definitiva (expte. nº 11389/2021), constituida con ocasión de la formalización del referido contrato (expte. ref. nº **9477/2018 – ref. C-2018/014**, con objeto: **prestación del “Servicio de limpieza de edificios municipales, que comprende los centros de educación infantil y primaria “Los Cercadillos” y “Rodríguez Almodóvar (lote XI)” (Contrato reservado a Centros Especiales de Empleo)”**.

Segundo.- Notificar este acuerdo al solicitante, y dar cuenta del mismo a los Servicios Municipales de Contratación, Intervención y Tesorería.

13º CONCEJAL DELEGADA DE DESARROLLO ECONÓMICO/CONTRATACIÓN/EXPTE. 11044/2021. SUMINISTRO DE LICENCIAS OFFICE 365 Y PROJECT PLAN PARA LA GESTIÓN DE LA ACTUACIÓN DENOMINADA PLATAFORMA PARA PARQUES EMPRESARIALES INTELIGENTES FINANCIADA EN EL





MARCO DE LA CONVOCATORIA FID-3: APROBACIÓN DE EXPEDIENTE..- Examinado el expediente que se tramita para la aprobación del expediente de suministro de Licencias Office 365 y Project Plan para la gestión de la actuación denominada Plataforma para Parques Empresariales Inteligentes financiada en el marco de la Convocatoria FID -3, y **resultando:**

1º.- El Servicio de Desarrollo Económico pretende promover la contratación de la prestación del suministro requerido para la gestión de la actuación denominada “*Plataforma para Parques Empresariales Inteligentes*” financiada en el marco de la Convocatoria FID -3 Fomento de la Innovación desde la Demanda para la Compra Pública de Innovación (Línea FID-CPI) cofinanciado en un 80% por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), en el marco del Programa Operativo Plurirregional de España (POPE) 2014-2020.”.

2º.- Este contrato está cofinanciado en un 80% por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), en el marco del Programa Operativo Plurirregional de España (POPE) 2014-2020. Las ayudas a las que se refiere el presente documento corresponden a la Actuación 04- Línea de Fomento de la Innovación desde la Demanda para la Compra Pública de Innovación (en adelante CPI), que articula la Propuesta de intervención 4i- Impulso a la innovación desde la demanda mediante actuaciones de compra pública innovadora.

Esta propuesta de intervención está dirigida a cumplir con el Objetivo Específico OE121: OE010201- Impulso y promoción de actividades de I+D+i lideradas por las empresas, apoyo a la creación y consolidación de empresas innovadoras, dentro de la Prioridad de inversión 1b- Fomento de la inversión empresarial en I+i, del Eje Prioritario / Objetivo Temático: EP1- Potenciar la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación dentro del Programa Operativo Plurirregional de España (POPE) 2014-2020.

Los beneficiarios de la Línea FID-CPI pueden comunicar a la OLAF cualquier sospecha de fraude que obre en su poder. Para ello en la Página Web del MCIU se han establecido cauces directos con la OLAF y el SNCA para la notificación de sospechas de fraude o irregularidades que pudieran haberse detectado en los controles, indicándose que es responsabilidad de todos identificar cualquier práctica que se aleje de un comportamiento ético en el uso de los fondos públicos.

Por ello, cualquier persona que quiera notificar un hecho, circunstancia o cualquier tipo de comportamiento cuestionable que pueda considerarse como un incumplimiento de las normas (irregularidad) o una acción deliberada de fraude, puede hacerlo de manera anónima y sin trámite alguno, facilitando la información lo más precisa y detallada posible y aportando documentación si dispone de ella, facilitándose también un correo electrónico genérico del Organismo Intermedio (fraude-feder-seuidi@ciencia.gob.es).

3º.- El Servicio de Desarrollo Económico del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra que realiza su labor desde la sede municipal “*LA PROCESADORA*”, está inmerso en proyectos que requieren una operativa con consultoras externas, haciéndose fundamental contar con este tipo de soluciones para cubrir las necesidades operativas, así como también para brindar plena compatibilidad con terceros.

4º.- En concreto, el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra ha sido beneficiario de una ayuda FID para la ejecución de la Actuación “*PLATAFORMA PARA LA GESTIÓN DE PARQUES EMPRESARIALES INTELIGENTES (SMART BUSINESS PARK MANAGEMENT PLATFORM-SBP)*”, cuyo objetivo es el desarrollo de productos o servicios innovadores para la mejora de la gestión de los espacios industriales, la transformación digital de las empresas y el desarrollo de la Industria 4.0 en nuestro territorio (Propuesta de Resolución definitiva de 8 de abril de 2020 de la Secretaría General de Innovación del Ministerio de Ciencia e Innovación).





En este sentido, tanto la Unión Europea como el Ministerio de Ciencia e Innovación están apostando por la financiación de proyectos a desarrollar por parte de compradores públicos a través del mecanismo de la **Compra Pública de Innovación** en el marco Programa operativo Plurirregional de España (POPE) 2014-2020 gestionado por el Ministerio de Ciencia, Universidades e Investigación a través de la Subdirección General Fomento de la Innovación.

5º.- El presente contrato tiene por objeto, la suscripción de diferentes licencias que permitan al Servicio de Desarrollo Económico trabajar de forma colaborativa y hacer uso de diferentes herramientas de ofimática y gestión de proyectos. Todas las licencias que se adquirirán a través del presente pliego son del tipo SaaS (Software as a Services).

Office 365 E3 y Project Plan 3 son productos que comercializa Microsoft, bajo la modalidad SaaS (Software as a Service). Por un lado, el Office 365 E3 incluye la gestión de los buzones de correo corporativos, el uso de las aplicaciones de ofimática (Word, Excel Outlook, Powerpoint y Access), posibilidad de conferencias y reuniones on-line, espacio de almacenamiento en la nube para cada usuario y Sharepoint on-line para la creación de sitios donde compartir documentos e información con otros usuarios, tanto internos como externos a la organización. Por otra parte, el Project Plan 3, es una solución para la gestión de proyectos. Las licencias que se requieren son de dos tipos:

- Microsoft Office 365 E3
- Microsoft Project Plan 3

6º.- El número de usuarios técnicos y administrativos del Servicio de Desarrollo Económico que usará las licencias para una adecuada gestión y administración del proyecto denominado "Plataforma para Parques Empresariales Inteligentes" financiada en el marco de la Convocatoria FID -3 Fomento de la Innovación desde la Demanda para la Compra Pública de Innovación (Línea FID-CPI) cofinanciado en un 80% por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), en el marco del Programa Operativo Plurirregional de España (POPE) 2014-2020", es de 10.

7º.- A tal efecto se ha incoado el expediente de contratación nº 11044/2021, ref. C-2021/046, para adjudicar por tramitación ordinaria y mediante procedimiento abierto simplificado sumario, el contrato de suministro de Licencias Office 365 y Project Plan para la gestión de la actuación denominada "Plataforma para Parques Empresariales Inteligentes" financiada en el marco de la Convocatoria FID -3 Fomento de la Innovación desde la Demanda para la Compra Pública de Innovación (Línea FID-CPI) cofinanciado en un 80% por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), en el marco del Programa Operativo Plurirregional de España (POPE) 2014-2020. Los datos fundamentales del expediente incoado son los siguientes:

- **Delegación/Servicio Municipal proponente:** Desarrollo Local
- **Tramitación:** Ordinaria
- **Regulación:** No armonizada
- **Procedimiento:** Abierto simplificado sumario
- **Criterios de adjudicación:** Uno (precio)
- **Redactor memoria justificativa y pliego de prescripciones técnicas:** José Manuel Vidal Gandul, Técnico Superior del Servicio de Desarrollo Económico



- **Valor estimado del contrato:** 12.495,60 €
- **Presupuesto de licitación IVA excluido:** 12.495,60 €
- **Presupuesto de licitación IVA incluido:** 15.119,68 €
- **Plazo de ejecución:** 10 días hábiles para la entrega, y mantenimiento y actualización durante 24 meses (sin posibilidad de prórroga)
- **Existencia de lotes:** No
- **Recurso especial en materia de contratación:** No

8º.- El contrato se financiará con cargo a la partida presupuestaria 33201/4630/627 y al proyecto de gasto 2020.0.332.0015, según documento contable n.º 12021000044255 por importe de 15.119,68 euros.

9º.- Se ha redactado por el Jefe del Servicio de Contratación el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares. El procedimiento de adjudicación escogido abierto simplificado sumario, y los criterios de solvencia y de adjudicación establecidos en el pliego se entienden, en el caso presente, que son adecuados para la selección del licitador que oferte la mejor relación calidad precio del mercado. Se ha optado por la modalidad simplificada sumaria del procedimiento abierto porque el valor estimado del contrato es inferior a 60.000 €, como habilita el art. 159.6 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP en adelante).

10º.- En consecuencia con lo anterior, visto el informe jurídico emitido, sin perjuicio del resultado de la fiscalización procedente por la Intervención Municipal, y considerando lo preceptuado en los artículos 116 y siguientes de la LCSP, y concordantes que se encuentren vigentes del reglamento de desarrollo de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre), y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar el expediente (11044/2021, C-2021/046) incoado para la contratación del suministro de Licencias Office 365 y Project Plan para la gestión de la actuación denominada “Plataforma para Parques Empresariales Inteligentes” financiada en el marco de la Convocatoria FID -3 Fomento de la Innovación desde la Demanda para la Compra Pública de Innovación (Línea FID-CPI) cofinanciado en un 80% por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), en el marco del Programa Operativo Plurirregional de España (POPE) 2014-2020, así como la apertura de su procedimiento de adjudicación, abierto simplificado sumario, debiéndose publicar anuncio de la licitación en el Perfil de Contratante Municipal, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público. En el referido Perfil **deberán publicarse igualmente** el certificado del acuerdo de aprobación del expediente, la memoria justificativa del mismo, los pliegos que han de regir la contratación y los modelos de declaración responsable y de oferta en formato *word*.

Segundo.- Aprobar el pliego de cláusulas administrativas particulares (CSV nº X3EG2CYPHKN6LKTP6ENEND2H) y **anexo de prescripciones técnicas** (CSV nº 79CYEA5Z7TAS636YLHLXN92FT) que regirán el contrato con sus correspondientes anexos.

Tercero.- Aprobar el gasto que implica la presente contratación con cargo a la partida presupuestaria 33201/4630/627 y al proyecto de gasto 2020.0.332.0015, según documento





contable n.º 12021000044255 por importe de 15.119,68 euros. Al tratarse de un **gasto plurianual deberá de dotarse de crédito suficiente en la aplicación presupuestaria que corresponda a los sucesivos presupuestos** de conformidad con el art. 174 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, con objeto de no incurrir en el supuesto de nulidad de su art. 173.5.

Cuarto.- Cumplir los **demás trámites preceptivos de impulso** hasta la formalización del oportuno contrato. encargando al Servicio de Contratación la tramitación del expediente en sus fases sucesivas.

Quinto.- Designar como responsable municipal del contrato, a los efectos del art. 62 LCSP, a Antonio Borroguero Guerra, Técnico del Servicio de Sistemas.

Sexto.- Dar **traslado** del presente acuerdo a la Delegación proponente, a la Intervención Municipal, a la Oficina Municipal Presupuestaria, al Jefe de Sección de Riesgos Laborales, al Servicio de Contratación, y al responsable municipal del contrato.

Séptimo.- Publicar el presente acuerdo en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, frente al que podrán interponerse los recursos previstos en el Anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares.

14º CONCEJAL DELEGADA DE RECURSOS HUMANOS/EXPTE. 12831/2021. RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN SOBRE RECONOCIMIENTO DE SERVICIOS PREVIOS AL FUNCIONARIO DE CARRERA JUAN GABRIEL LEÓN MÁRQUEZ. Examinado el expediente que se tramita para resolver el recurso de reposición interpuesto sobre reconocimiento de servicios previos al funcionario de carrera Juan Gabriel León Márquez, y **resultando:**

En fecha 13 de julio de 2021 tuvo entrada en el registro general del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, con n.º 2021-E-RE-11520, escrito presentado por el funcionario de carrera Juan Gabriel León Márquez, por el que solicitaba el reconocimiento a efectos de trienios de los servicios previos prestados en el Ayuntamiento de Málaga, para lo cual adjuntaba el Certificado de servicios previos- Anexo I correspondiente.

En fecha 01 de septiembre de 2021, se dictó Resolución nº2021-2189 por la Concejala-Delegada de RRHH Expte. 12831/2021, sobre reconocimiento de antigüedad-servicios previos al funcionario de carrera Juan Gabriel León Márquez, mediante la cual se le reconocían al interesado los servicios previos prestados en el Ayuntamiento de Málaga, así como una nueva fecha de antigüedad a efectos de trienios del 17/09/2017.

En fecha 06 de septiembre de 2021 ha tenido entrada en el registro general del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, con n.º 2021-E-RE-14088, recurso de reposición presentado por el funcionario de carrera Juan Gabriel León Márquez, por el que solicita el reconocimiento de una fecha de antigüedad a efectos de trienios del 20/03/2017, aportando de nuevo Certificado de servicios previos- Anexo I correspondiente a los servicios previos prestados en el Ayuntamiento de Málaga, que es el mismo que ya presentó en su primera solicitud.

Una vez revisados los cálculos relativos a la fecha de antigüedad reconocida, desde el servicio de RRHH se observa que el Anexo I aportado por el interesado no está actualizado, y por ello, no coincide la fecha de antigüedad reconocida (17/09/2017) con la solicitada por el interesado (20/03/2021).



Por lo anterior, con fecha 06 de septiembre de 2021, la delegación de RRHH requiere al interesado para que, en el plazo de 10 días hábiles, presente el Anexo I actualizado relativo a los servicios previos prestados en el Ayuntamiento de Málaga, indicándole que si no lo hace, se le tendrá por desistido en su solicitud, previa Resolución, todo ello según lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En fecha 10 de septiembre de 2021, el interesado presenta el Anexo I requerido actualizado, mediante registro de entrada n.º 2021-E-RE-14489.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública se regula en la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de Reconocimiento de Servicios Previos en la Administración Pública, y en el Real Decreto 1461/1982, de 25 de junio, por el que se dictan normas de aplicación de dicha ley, así como en el artículo 45 del Reglamento del Personal Funcionario del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Los trienios consisten en una cantidad igual para cada grupo por cada tres años de servicios reconocidos en la Administración Pública, que se determina por la Ley de Presupuestos Generales de cada año.

El artículo primero del Real Decreto 1461/1982, al desarrollar lo dispuesto por el artículo primero de la ley 70/1978, dispone en su apartado Uno que, a efectos de perfeccionamiento de trienios, se computarán todos los servicios prestados por los funcionarios en cualquiera de las Administraciones Públicas, sea el que fuere el régimen jurídico en que los hubieran prestado, excepto aquellos que tuvieran el carácter de prestaciones personales obligatorias.

El artículo cuarto, tres del Real Decreto 1461/1982 dispone que para la tramitación de los expedientes a que se refiere el presente Real Decreto, las solicitudes deberán ajustarse al modelo de Anexo I.

CONCLUSIONES

Como consecuencia de lo expuesto y a la vista del nuevo Certificado de servicios previos-Anexo I aportado por el interesado, procede reconocer al funcionario de carrera Juan Gabriel León Márquez, los siguientes servicios previos prestados en el Ayuntamiento de Málaga:

-Policía en prácticas (Grupo C1), desde 20/03/2017 al 12/12/2017, durante 8 meses y 24 días.

-Policía (Grupo C1), desde 13/12/2017 al 16/05/2021, durante 3 años, 5 meses y 3 días.

Dichos servicios previos suman un total de 1519 días (4 años, 1 mes y 26 días), que, sumados al tiempo que lleva prestando servicios en el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, esto es, desde el 17 de mayo de 2021 como funcionario de carrera Policía, grupo C1, determinan que Juan Gabriel León Márquez tiene una nueva fecha de antigüedad a efectos de abono de trienios desde el 20/03/2017.

En consecuencia con lo anterior, visto el informe jurídico emitido por la Jefa de Servicio de Recursos Humanos, con el intervenido y conforme del Interventor Municipal, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**



Primero.- Reconocer al funcionario de carrera Juan Gabriel León Márquez los servicios previos prestados en el Ayuntamiento de Málaga como Policía en el grupo C1, desde el 20/03/2017 al 16/05/2021, lo que suma un total de 1.519 días (4 años, 1 mes y 26 días).

Segundo.- Estimar el recurso de reposición presentado por el funcionario de carrera Juan Gabriel León Márquez y reconocerle una nueva fecha de antigüedad a efectos de trienios, del 20/03/2017.

Tercero.- Notificar la presente resolución al interesado, dando cuenta de la misma a los departamentos afectados.

15º CONCEJAL DELEGADA DE RECURSOS HUMANOS/EXPTE. 15330/2021. PROCESOS DE SELECCIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DEL PERSONAL NECESARIO PARA LA EJECUCIÓN DE LAS LÍNEAS 3, 4, 5 Y 6 DEL PROGRAMA DE EMPLEO Y APOYO EMPRESARIAL (PEAE) DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN DE SEVILLA EN EL MARCO DEL PLAN CONTIGO: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar los procesos de selección para la contratación del personal necesario para la ejecución de las líneas 3, 4, 5 y 6 del Programa de Empleo y Apoyo Empresarial (PEAE) de la Excm. Diputación de Sevilla en el marco del Plan Contigo, y **resultando:**

Por Acuerdo Plenario de 29 de diciembre de 2019 la Excm. Diputación de Sevilla aprueba el Plan Provincial de Reactivación Económica y Social 2020-2021 (Plan Contigo) que incluye las Bases Reguladoras para el Programa de Empleo y Ayuda Empresarial (PEAE), gestionado por el Área de Concertación, destinadas a Ayuntamientos y Entidades Locales Autónomas de la Provincia de Sevilla, publicado en el BOP de Sevilla, Suplemento nº1 de fecha 12 de enero de 2021.

El objeto de las citadas bases es la regulación de las subvenciones a conceder por la Diputación de Sevilla a Ayuntamientos y Entidades Locales Autónomas, para financiar actuaciones dirigidas a la promoción y fomento del desarrollo socioeconómico de la provincia en el marco de las acciones del Programa de Empleo y Apoyo Empresarial (PEAE) aprobadas en el Plan de Reactivación Económica y Social de la Provincia de Sevilla.

La Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el pasado 9 de febrero de 2021 adoptó el acuerdo de Aprobar la solicitud de subvención para diferentes las líneas de actuaciones en el Programa de Empleo y Ayuda Empresarial (PEAE) incluido en el Plan de Reactivación Económica y Social 2020/2021 (Plan Contigo)

Recibida notificación del Área de Concertación de Excm. Diputación de Sevilla Resolución nº5136/2021 de APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES PARA LA EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS PRESENTADOS POR EL AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA AL PROGRAMA DE EMPLEO Y APOYO EMPRESARIAL, ENCUADRADO EN EL MARCO DEL PLAN DE REACTIVACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DE LA PROVINCIA DE SEVILLA 2021-2021 (PLAN CONTIGO), de acuerdo al siguiente detalle conforme al resuelve primero:

PROYECTOS	LÍNEA DE ACTUACIÓN	SUBVENCIÓN	TIPO DE GASTO
3. OFICINA DE APOYO AL EMPRENDIMIENTO Y	Línea 3	281.963,49	GASTO





ORIENTACIÓN/FORMACIÓN A LA CARTA. ACTIVA-A PERSONAS			CORRIENTE
4. INFORMADORES/DINAMIZADORES TURÍSTICOS	Línea 4	129.856,10	GASTO CORRIENTE
5. PLAN EXTRAORDINARIO DE MEJORA Y CONSOLIDACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS, ESPACIOS PRODUCTIVOS Y ZONAS DE ALTA CONCENTRACIÓN COMERCIAL	Línea 5	2.157.980,67	GASTO CORRIENTE
6. OFICINA DE GESTIÓN DEL PLAN	Línea 6	621.029,43	GASTO CORRIENTE
7.1. AYUDAS PARA LA CREACIÓN DE EMPRESAS DE TRABAJO AUTÓNOMO	Línea 7	100.000,00	GASTO CORRIENTE
7.2. AYUDAS PARA EL MANTENIMIENTO Y CONSOLIDACIÓN DEL TRABAJO AUTÓNOMO	Línea 7	900.000,00	GASTO CORRIENTE
8. FOMENTO DE LA CONTRATACIÓN LABORAL DE PERSONAS DESEMPLEADAS	Línea 8	299.250,00	GASTO CORRIENTE
10.1. RECUPERACIÓN DE ACERADOS EN ESPACIOS PÚBLICOS DE ZONAS COMERCIALES	Línea 10	128.701,93	GASTO DE INVERSIÓN
10.2. REFUERZO EN LA SEÑALIZACIÓN EN PASOS DE PEATONES EN ESPACIOS PÚBLICOS DE ZONAS COMERCIALES	Línea 10	37.677,80	GASTO DE INVERSIÓN
10.3. SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO EN ESPACIOS PÚBLICOS DE ZONAS COMERCIALES	Línea 10	18.128,80	GASTO DE INVERSIÓN
11.1. DOTACIÓN DE EQUIPAMIENTO PARA EL CENTRO DE EMPRESAS "LA PROCESADORA"	Línea 11	184.102,28	GASTO DE INVERSIÓN
11.2. REHABILITACIÓN DE VILLA ESPERANZA PARA CENTRO DE FORMACIÓN	Línea 11	349.997,95	GASTO DE INVERSIÓN
12. MEJORA ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD DEL CASTILLO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA PARA USO TURÍSTICO	Línea 12	88.113,94	GASTO DE INVERSIÓN





Asimismo, por Resolución del Concejal-Delegado de Hacienda número 2021-2305 de fecha 13 de septiembre de 2021 se aprueba el expediente de generación de créditos de referencia OPR/14/2021/D que se propone con objeto de autorizar crédito presupuestario para financiar las líneas de actuación del PEAE, a tenor de la Resolución del Área de Concertación de la Diputación de Sevilla núm.5136/2021, introduciéndose en los estados de gastos e ingresos las modificaciones oportunas.

De acuerdo a lo establecido en el resuelto séptimo, "el plazo de ejecución se iniciará una vez aprobados los proyectos de forma definitiva y finalizará el 30/09/22, sin perjuicio de que puedan imputarse gastos referidos a los proyectos desde la fecha de presentación en el registro de la solicitud de la entidad beneficiaria. El plazo de justificación se inicia una vez finalizado el plazo de ejecución y concluirá el 31/12/2022. Los distintos proyectos subvencionados con cargo a una determinada línea de actuación requerirán justificaciones independientes por cada uno de ellos".

La ejecución de las líneas 3, 4, 5 y 6 implica la contratación de diverso personal específico para cada actuación, de acuerdo al siguiente detalle:

LINEA	DESCRIPCIÓN	ÁREA RESPONSABLE	Nº CONTRATOS PREVISTOS	GRUPO	CATEGORÍA PROPUESTA	TIEMPO CONTRATO
3	ACTIVA-A PERSONAS	EMPLEO	4	A2 / 22	TÉCNICO MEDIO	12 MESES
			1	C2 / 17	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	12 MESES
4	MEJORA PROMOCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ALCALÁ DE GUADAÍRA COMO DESTINO TURÍSTICO	TURISMO	3	C1 / 19	INFORMADOR TURÍSTICO	6 MESES
			1	A2 / 22	TÉCNICO MEDIO	12 MESES
5	PLAN EXTRAORDINARIO DE MEJORA Y CONSOLIDACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS, ESPACIOS PRODUCTIVOS Y ZONAS DE ALTA CONCENTRACIÓN COMERCIAL DE ALCALÁ DE GUADAÍRA	GSU	12	C2 / 15	OFICIAL 2ª MANTENIMIENTO URBANO	6 MESES
			4	C2 / 17	OFICIAL 2ª CONDUCTOR MANTENIMIENTO URBANO	6 MESES
			90	E / 14	PEÓN MANTENIMIENTO URBANO	6 MESES
6	OFICINA GESTIÓN DEL PLAN		1	A2 / 22	TÉCNICO MEDIO EMPLEO	12 MESES
				A2 / 22	TÉCNICO MEDIO	12 MESES





					RRHH	
				A2 / 22	TÉCNICO MEDIO D ECONÓMICO	12 MESES
				A2 / 22	ARQUITECTO TÉCNICO GSU	12 MESES
				A2 / 22	ARQUITECTO TÉCNICO URBANISMO	12 MESES
				C2 / 17	AUXILIAR ADMINISTRATIVO EMPLEO	12 MESES
				C2 / 17	AUXILIAR ADMINISTRATIVO RRHH	12 MESES
				C2 / 17	AUXILIAR ADMINISTRATIVO D ECONÓMICO	12 MESES
				C2 / 17	AUXILIAR ADMINISTRATIVO GSU	12 MESES

El resuelve tercero hace referencia a la Base 4ª de las Bases Reguladoras de la convocatoria que establece, respecto a los gastos de personal subvencionables, que la entidad beneficiaria asumirá la responsabilidad en el procedimiento de selección para la contratación de dicho personal, que en todo caso se llevará a cabo atendiendo a los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad, y que deberá ser acreditada en el momento de la justificación de la subvención concedida.

Visto que en el art. 19.Cuatro de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021 establece que «No se podrá proceder a la contratación de personal temporal, así como al nombramiento de personal estatutario temporal y de funcionarios interinos excepto en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables.» Considerándose que la contratación que se pretende llevar a cabo está amparada por el tenor del artículo anteriormente transcrito, por los siguientes motivos: las contrataciones que se llevarán a cabo están destinadas a cubrir necesidades surgidas por la concesión de subvenciones a este Ayuntamiento. Considerando que el acceso al empleo público debe realizarse, en cualquier caso, de acuerdo los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, que inspiran la normativa sectorial de esta materia, fundamentalmente, el Estatuto Básico del Empleado Público.

Por otro lado, el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra ha confeccionado distintas bolsas de empleo para atender las necesidades de nombramientos de carácter interinos que puedan surgir, en los casos y términos previstos en el artículo 10 del texto refundido de la Ley del





Estatuto Básico del Empleado público, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 5/2015 de 30 de octubre.

La vigencia del Plan Contigo, cuyas actuaciones deben estar finalizadas con anterioridad al 30 de septiembre de 2022, justifica la urgencia en la aprobación de los procedimientos de selección que regirán las contrataciones del personal referido anteriormente de acuerdo al siguiente detalle:

LINEA	DESCRIPCIÓN	Nº CONTRATOS PREVISTOS	GRUPO	CATEGORÍA PROPUESTA	TIPO DE CONTRATO	PROCESO SELECTIVO
3	ACTIVA-A PERSONAS	4	A2 / 22	TÉCNICO MEDIO	Laboral por obra y servicio	Aprobación de Bases reguladoras
		1	C2 / 17	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	Funcionario interino	Bolsa de empleo (Bases JGL 25/10/19 EG7288/2020)
4	MEJORA PROMOCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ALCALÁ DE GUADAÍRA COMO DESTINO TURÍSTICO	3	C1 / 19	INFORMADOR TURÍSTICO	Laboral por obra y servicio	Aprobación de Bases reguladoras
		1	A2 / 22	TÉCNICO MEDIO	Funcionario interino	Bolsa de empleo (Bases JGL 12/03/21 EG3321/2021)
5	PLAN EXTRAORDINARIO DE MEJORA Y CONSOLIDACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS, ESPACIOS PRODUCTIVOS Y ZONAS DE ALTA CONCENTRACIÓN COMERCIAL DE ALCALÁ DE GUADAÍRA	12	C2 / 15	OFICIAL 2ª MANTENIMIENTO URBANO	Laboral por obra y servicio	Aprobación de Bases reguladoras
		4	C2 / 17	OFICIAL 2ª CONDUCTOR MANTENIMIENTO URBANO	Laboral por obra y servicio	Aprobación de Bases reguladoras
		90	E / 14	PEÓN MANTENIMIENTO URBANO	Laboral por obra y servicio	Aprobación de Bases reguladoras
6	OFICINA GESTIÓN DEL PLAN	1	A2 / 22	TÉCNICO MEDIO EMPLEO	Funcionario interino	Bolsa de empleo (Bases JGL 12/03/21 EG3321/2021)
			A2 / 22	TÉCNICO MEDIO RRHH	Funcionario interino	Bolsa de empleo (Bases JGL 12/03/21 EG3321/2021)





			A2 /22	TÉCNICO MEDIO D ECONÓMICO	Funcionario interino	Bolsa de empleo (Bases JGL 12/03/21 EG3321/2021)
			A2 /22	ARQUITECTO TÉCNICO GSU	Funcionario interino	Bolsa de empleo (Bases JGL 18/12/20 EG17829/2020)
			A2 /22	ARQUITECTO TÉCNICO URBANISMO	Funcionario interino	Bolsa de empleo (Bases JGL 18/12/20 EG17829/2020)
			C2 / 17	AUXILIAR ADMINISTRATIVO EMPLEO	Funcionario interino	Bolsa de empleo (Bases JGL 25/10/19 EG7288/2020)
			C2 / 17	AUXILIAR ADMINISTRATIVO RRHH	Funcionario interino	Bolsa de empleo (Bases JGL 25/10/19 EG7288/2020)
			C2 / 17	AUXILIAR ADMINISTRATIVO D ECONÓMICO	Funcionario interino	Bolsa de empleo (Bases JGL 25/10/19 EG7288/2020)
			C2 / 17	AUXILIAR ADMINISTRATIVO GSU	Funcionario interino	Bolsa de empleo (Bases JGL 25/10/19 EG7288/2020)

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Aprobar la selección de personal mediante nombramiento de interinos que procedan, de la Bolsa de Empleo de Funcionarios interinos pertenecientes a la escala de administración general grupo A subgrupo A2 Técnicos de gestión, Bolsa de Empleo de Funcionarios interinos pertenecientes a la escala de administración especial grupo A subgrupo A2 Arquitecto-Técnico, Bolsa de Empleo de Funcionarios interinos pertenecientes a la escala de administración general, subescala Auxiliar Administrativo.

Segundo.- Aprobar las BASES GENERALES QUE HAN DE REGIR LA CONVOCATORIA Y EL PROCESO DE SELECCIÓN DE PERSONAL LABORAL TEMPORAL, ORIENTADOR/A, Y CONSTITUCIÓN DE UNA BOLSA DE EMPLEO PARA PARA LA OFICINA DE APOYO AL EMPRENDIMIENTO Y ORIENTACIÓN/FORMACIÓN A LA CARTA (ACTIVA-A PERSONAS) DENTRO LA LÍNEA 3 DEL PROGRAMA DE EMPLEO Y APOYO EMPRESARIAL ENCUADRADO EN EL MARCO DEL PLAN DE REACTIVACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DE LA PROVINCIA DE SEVILLA 2020-2021 (PLAN CONTIGO), debidamente diligenciado con el sello de órgano de este Ayuntamiento y el código seguro de validación (CSV)





3DPFTSWCJWSQJ4C5HZ6FFEGFP validación en <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>.

Tercero.- Aprobar las BASES GENERALES QUE HAN DE REGIR LA CONVOCATORIA Y EL PROCESO DE SELECCIÓN DE PERSONAL LABORAL TEMPORAL, INFORMADOR/A TURÍSTICO/A, Y CONSTITUCIÓN DE UNA BOLSA DE EMPLEO PARA PARA LA MEJORA DE LA PROMOCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ALCALÁ DE GUADAÍRA COMO DESTINO TURÍSTICO DENTRO LA LÍNEA 4 DEL PROGRAMA DE EMPLEO Y APOYO EMPRESARIAL ENCUADRADO EN EL MARCO DEL PLAN DE REACTIVACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DE LA PROVINCIA DE SEVILLA 2020-2021 (PLAN CONTIGO), debidamente diligenciado con el sello de órgano de este Ayuntamiento y el código seguro de validación(CSV)646F7EXGW6RW9WNFCFC7CM3T3 validación en <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>.

Cuarto.- Aprobar las BASES GENERALES QUE HAN DE REGIR LA CONVOCATORIA Y EL PROCESO DE SELECCIÓN DE PERSONAL DE OFICIOS Y CONSTITUCIÓN DE UNA BOLSA DE EMPLEO PARA LA EJECUCIÓN DEL PLAN EXTRAORDINARIO DE MEJORA Y CONSOLIDACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS, ESPACIOS PRODUCTIVOS Y ZONAS DE ALTA CONCENTRACIÓN COMERCIAL DE ALCALÁ DE GUADAÍRA DENTRO LA LÍNEA 5 DEL PROGRAMA DE EMPLEO Y APOYO EMPRESARIAL ENCUADRADO EN EL MARCO DEL PLAN DE REACTIVACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DE LA PROVINCIA DE SEVILLA 2020-2021 (PLAN CONTIGO), debidamente diligenciado con el sello de órgano de este Ayuntamiento y el código seguro de validación (CSV) ACDZCHSYLGN6THWJP3PY7N4YA validación en <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>.

Quinto.- Proceder a la publicación del citado acuerdo en el BOP de Sevilla, tablón de anuncios y portal de transparencia municipal.

16º CONCEJAL DELEGADO DE EDUCACIÓN/EXPTE. 10641/2021. CONVOCATORIA DE CONCESIÓN DE LOS PREMIOS AL MÉRITO ACADÉMICO CIUDAD DE ALCALÁ PARA EL CURSO 2021/22: RECTIFICACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la nueva convocatoria rectificada de concesión de los premios al mérito académico Ciudad de Alcalá para el curso 2021/22, y **resultando:**

Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 16 de julio de 2021 se aprobó la convocatoria de concesión de premios al mérito académico “Ciudad de Alcalá de Guadaíra”, destinados al estudiantado que durante el curso 2021-22 va a iniciar estudios universitarios de Grado o ciclos formativos de Grado Superior , en los términos cuyo texto consta en el citado expediente 10641/2021, debidamente diligenciado con el sello de órgano de este Ayuntamiento y el código de Validación: 4WMWPGD4ZM2PASRSLCMH7QL7A validación en <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>, la cual se regirá por las bases generales aprobadas por el Pleno del Ayuntamiento por acuerdo de 21 de junio de 2018, y publicadas en el BOP de Sevilla nº 155 de 6 de julio de 2018.

Así mismo en el referido acuerdo se aprobó autorizar y disponer el gasto por importe de SESENTA MIL CIEN EUROS (60.100,00 €) con cargo a la aplicación presupuestaria 55101.3261.48101 del vigente presupuesto municipal.

Consta en la convocatoria en el punto III referido al *Objeto, condiciones y finalidad de la concesión de la subvención* que “se convocan un total de 150 premios dirigidos al estudiantado alcalaño que aspire a la obtención de un título de Grado o que accedan a Ciclos Formativos





Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

de Grado Superior. Dichos premios se desglosan en los siguientes grupos, modalidades y cuantías _____”

Detectado error en cuanto al número total de premios recogido para los dos grupos Grupo 1, Estudiantes alcalaíes que accede por primera vez a estudios universitarios de Grao. Y Grupo 2: Estudiantes alcalaíes que accedan por primera vez a un Ciclo Formativo de Grado Superior, tanto en la localidad como fuera de la misma, una vez vistos los que les corresponden a cada uno de los grupos suman en total 123 y no 150 premios. Sin que ello afecte a la cuantía de los mismos ni al crédito dispuesto en el vigente presupuesto municipal.

Se trata de un error material o de hecho respecto de los que resulta de aplicación lo dispuesto en el art. 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, que establece lo siguiente: “Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos”. Visto el texto del citado precepto, procede por tanto rectificar el error producido en los términos señalados anteriormente.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Modificar la convocatoria aprobada por la Junta de Gobierno Local el 16 de julio de 2021 sustituyendo el punto III por la siguiente redacción, “Se convocan un total de 123 premios dirigidos al estudiantado alcalaíes que aspire a la obtención de un título de Grado o que accedan a Ciclos Formativos de Grado Superior. Dichos premios se desglosan en los siguientes grupos, modalidades y cuantías _____”

Segundo.- Aprobar la nueva convocatoria rectificada de concesión de premios al mérito académico “Ciudad de Alcalá de Guadaíra”, destinados al estudiantado que durante el curso 2021-22 va a iniciar estudios universitarios de Grado o ciclos formativos de Grado Superior, en los términos cuyo texto consta en el citado expediente 10064/2021, debidamente diligenciado con el sello de órgano de este Ayuntamiento y Cód. Validación: 6NX4XHJJ2T3FJJ44MF6Z9WDYZ | Verificación: <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>, la cual se registrará por las bases generales aprobadas por el Pleno del Ayuntamiento por acuerdo de 21 de junio de 2018, y publicadas en el BOP de Sevilla nº 155 de 6 de julio de 2018.

Tercero.- Dar traslado de este acuerdo a los servicios administrativos competentes a los efectos oportunos.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levanta la sesión por la presidencia a las diez horas del día de la fecha, redactándose esta acta para constancia de todo lo acordado, que firma la presidencia, conmigo, el secretario, que doy fe.

Documento firmado electrónicamente

